

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto aprobando el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.—Páginas 570 a 576.

Otro agregando al presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, un artículo adicional con los conceptos y partidas que se mencionan.—Páginas 576 y 577.

Otro disponiendo que los servicios de Administración y de regularización del Protectorado e Inspección, referentes a las instituciones y fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, serán ejercidas en adelante por el Ministerio de Fomento.—Página 577.

Otro considerando caducadas las responsabilidades contraídas en los expedientes instruidos por abusos cometidos en los montes públicos, que para la exacción de las mismas hayan tenido entrada en los Juzgados un año antes de la publicación del Real decreto publicado en la GACETA de hoy.—Páginas 577 y 578.

Otro disponiendo que las plantillas de las oficinas de Explotación comercial y de Contabilidad y Caja del Consejo Superior de Ferrocarriles, estarán integradas por el personal y con las gratificaciones que se indican.—Página 578.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras correspondientes al proyecto reformado de la Sección segunda (Perfiles 3 al 7), para la terminación del trozo segundo del dique-muelle del Sur, en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Página 578.

Otro ídem id. la subasta de las obras correspondientes al "Proyecto reformado de ensanche del muelle nuevo y espigón de la Consigna", en el

puerto de Palma de Mallorca.—Página 579.

Otros nombrando Magistrados de la Audiencia de Valencia, a D. Juan Antonio Montserrat Garín y a don Alejandro de Paz y López.—Página 579.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia de Albacete a D. José Valles Fortuno.—Página 579.

Otro ídem Fiscal de la Audiencia de Gerona a D. Leoncio Villacastín y Cabezas.—Página 579.

Otro ídem Presidente de la Audiencia de Teruel a D. Manuel Aguilera Arrese.—Página 579.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia de Oviedo a D. Antonio Señorans Blanco.—Página 579.

Otro ídem Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Barcelona a D. Mariano Rodrigo Peigneux.—Páginas 579 y 580.

Otro ídem Fiscal de la Audiencia de Orense a D. Luis Pomares y Pérez.—Página 580.

Otro ídem Teniente Fiscal de la Audiencia de Palma de Mallorca a don Juan Francisco Marín Gutiérrez.—Página 580.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia de Málaga a D. Vicente Blanco y Juste.—Página 580.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia de Murcia, a D. Nicolás Badía Alvarez.—Página 580.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Leandro Madinaveitia y Ortiz de Zárate.—Página 580.

Otros ídem Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Julián Freixinet y Cortés y a D. Francisco Díaz Aguilar.—Página 580.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Zoilo Aguirre, en representación de su esposa doña Manuela Elorduy, dejando firme y subsistente la providencia dictada por el Gobernador civil de Vizcaya.—Páginas 580 y 581.

Otro ídem id. el interpuesto por don Victoriano Gil Municio, dejando fir-

me y subsistente en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador civil de Ciudad Real.—Página 581.

Otro confirmando en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Málaga, decretando la necesidad de ocupación de los manantiales "San José" y "La Pellejera", para el abastecimiento de aguas potables de Málaga.—Páginas 581 y 582.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de la presa, aliviadero y desagüe de fondo del pantano del Agueda, provincia de Salamanca.—Página 582.

Real orden disponiendo que durante el término de seis meses, a partir de la inserción de ésta, queda terminantemente prohibida a los particulares la publicación del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, así como también la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpretaciones.—Páginas 582 y 583.

Otra nombrando al Comandante de Infantería D. Julio Mangada Roserorn Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el XVI Congreso Internacional de Esperanto, que se ha de celebrar en Viena.—Página 583.

Otra disponiendo se rehabiliten para el ejercicio económico de 1924-1925, las becas concedidas a propuesta de sus respectivos Gobiernos, y para seguir estudios en España, a los alumnos hispanoamericanos que se mencionan.—Páginas 583 y 584.

Otra (rectificada) disponiendo se consideren comprendidas en el Real decreto de 18 de Diciembre último a las fuerzas de desembarco del Atlántico.—Página 584.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo cese en el des-

pacho de los asuntos de la Inspección general de Prisiones. D. José Luis Escolar.—Página 584.

Otra resolviendo la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de Almería.—Página 584.

Hacienda.

Real orden disponiendo que el tipo de gravamen aplicable a la exportación de aceite de oliva escatuada con arreglo al régimen establecido por el Real decreto de 9 de Febrero del corriente año, así como el cambio de cro que ha de servir de base para dichos aforos, serán los que correspondan a la fecha en que la mercancía haya sido reconocida por el Vista actuario.—Páginas 584 y 585.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por de-

preciación de moneda en el mes de Agosto.—Página 585.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Agosto las liquidaciones de los derechos de Arancel que se hagan efectivos en moneda de plata o billetes.—Página 585.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando que los Gobiernos de España y Alemania han convenido en concertar un "modus vivendi" comercial que entrará en vigor el día 1.º de Agosto próximo y cuyas estipulaciones son las que se insertan. Página 585.

GRACIA Y JUSTICIA.—Relación de las resoluciones de incapacidad, suspensión y destitución, resueltas por la

Junta depuradora de la Justicia municipal de las Audiencias territoriales de Cáceres, Oviedo y Albacete.—Página 593.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año actual.—Página 595.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Otorgando a don Guillermo Álvarez Pérez la concesión de 5.000 litros de agua por segundo del río Miño.—Página 595.

INDICE DE LEYES, PROYECTOS DE LEY, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e instrucciones publicadas en este periódico oficial durante el presente mes.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La disposición adicional 2.ª del Real decreto de 16 de Junio último ordenó la formación de un nuevo Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en el que se desarrollaran, con arreglo a sus preceptos, las normas procesales a que deba ajustarse la tramitación de las dichas reclamaciones. Tal es, Señor, la finalidad a que responde el Reglamento que por el adjunto proyecto de Decreto se somete a la aprobación de Vuestra Majestad. En él se ha procurado, en primer término, llevar a la práctica la distinción y separación que, como base fundamental del citado Real decreto y punto de partida para toda eficaz reforma de la Hacienda pública, se establece en el mismo entre los actos de gestión y las reclamaciones que contra ellos puedan promoverse, a cuya diferenciación ha obedecido la creación de los Tribunales económico-administrativos; se ha ampliado y desarrollado, respetándolos en su integridad como es debido, los preceptos que el Decreto contiene sobre competencia y tramitación, y,

por último, se han llevado también al Reglamento las aclaraciones y modificaciones que una experiencia de más de veinte años de aplicación aconsejaba introducir en el de 3 de Octubre de 1903, cuyas líneas generales, sancionadas por la práctica, se conservan.

No debía olvidarse tampoco la conveniencia de dar mayor flexibilidad, en beneficio de los contribuyentes, a algunos preceptos reglamentarios. A ello ha respondido la redacción de varios artículos del proyecto, tales como el que dispone que, declarado por quien proceda lo indebido de un ingreso o condonada una multa, será devuelto de oficio su importe, sin que el interesado, como hasta el presente ocurría, tenga que iniciar y seguir un nuevo expediente; el que se ocupa de los trámites, en los casos en que se trate de errores evidentes advertidos por el interesado antes de realizarse el ingreso, que se reducen, por su parte, a una sencilla petición verbal; el relativo a las devoluciones de cantidades ingresadas por duplicación de pago o error de hecho, que podrán solicitarse en un plazo de cinco años, y la posibilidad que se concede a los reclamantes de ser oídos verbalmente por el Tribunal, primer paso, a modo de ensayo, de más radicales transferencias en el procedimiento.

No se han preterido tampoco las medidas que pueden salvaguardar los intereses de la Hacienda. Sirvan de ejemplo los preceptos que se refieren a la caducidad de la instancia, tan necesitada de eficaz regulación, así como la declaración que se hace de que la reclamación económico-administrativa somete a la autoridad competente para decidirla todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas por los interesados, principio éste preñado de consecuencias, porque

marea la diferencia que existe entre las reclamaciones económico-administrativas y los litigios que los particulares someten a los Tribunales ordinarios.

Finalmente, se ha estimado indispensable reintegrar a los Delegados de Hacienda en el ejercicio de aquellas facultades que son inherentes a la autoridad económica que en su provincia les corresponde, restaurando el principio contenido en la base 24 de la ley de Procedimiento de 31 de Diciembre de 1881, según el cual, son las únicas autoridades que pueden suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales de justicia en el ramo de Hacienda, y borrando así el último vestigio que aún restaba de un régimen que en otros tiempos subordinó lo económico a lo político. Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Directorio Militar tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PÉREZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PÉREZ.

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las funciones de la Administración en todos los ramos de la Hacienda pública se ejercerán en lo sucesivo con separación en sus dos órdenes de gestión y de resolución de las reclamaciones que contra aquella gestión se susciten en vía gubernativa, y estarán, en su consecuencia, encomendadas a organismos diferentes.

Las funciones de gestión se ejercerán por los distintos organismos de la Administración provincial y central, en sus diferentes ramos, y comprenderán todas las operaciones que tengan por objeto investigar, definir, liquidar y recaudar todos los derechos, cantidades o cuotas que, por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos u otros eventuales, deba percibir la Hacienda pública de los contribuyentes o de otra persona o entidad deudora a la misma, y los que tengan por objeto liquidar y satisfacer todas las obligaciones a cargo del Tesoro público, y, en general, la resolución de todas las cuestiones y peticiones que, relacionadas con el ramo de Hacienda, se planteen, hasta tanto que exista un acto administrativo que declare o niegue un derecho o una obligación.

Los procedimientos para la ejecución de los actos de gestión se ajustarán a lo que, con relación a cada ramo de la Hacienda pública, contribución, renta, impuesto o materia, determinen los Reglamentos respectivos.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme a sus preceptos.

Artículo 2.º El procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, como fundado en la facultad jurisdiccional de la Administración, excluye, en cuanto a las materias que le están atribuidas, la intervención de toda otra jurisdicción que no sea la de los organismos y autoridades cuya competencia se establece en el presente Reglamento, sin perjuicio de la contencioso-administrativa, dentro de los límites regulados en la ley de 22 de Junio de 1894.

En asuntos de índole civil no podrán intentarse demandas judiciales contra la Hacienda pública, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan a la misma, si no van acompañadas unas y otras de documento bastante que acredite haber sido agolada previamente la vía gubernativa en la forma que previene el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, con excepción de los casos a que alude el artículo 4.º del mismo.

Artículo 3.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus

consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, recargos y multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de las cantidades liquidadas y contraídas por los expresados conceptos, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1923 o en otros preceptos especiales.

Las cantidades que, como consecuencia de la ejecución de dichos actos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente, aun cuando contra los mismos se deduzca reclamación, al concepto del presupuesto a que correspondan.

Quando se declare por quien proceda que los expresados ingresos han sido indebidos, o cuando las multas sean condonadas, será devuelto de oficio su importe, considerándose éste como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que dicha devolución se efectúe, siempre que la cantidad a devolver no exceda de 150.000 pesetas y existan ingresos suficientes, por el concepto respectivo, en los que hacer la minoración, adoptándose los acuerdos de devolución en estos casos por los Delegados de Hacienda de la provincia en que se hubiese verificado el ingreso de cuya devolución se trate o, en su caso, por los Centros directivos, con sujeción a los trámites establecidos en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890, Circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente y reglas primera y segunda de la Real orden de 14 de Julio de 1910, salvo en cuanto exijan reclamación especial de la parte interesada.

Quando la cantidad que deba ser devuelta exceda de 150.000 pesetas se cumplirá lo que dispone el Real decreto de 12 de Marzo de 1924.

Quando se trate de contribuciones, rentas, impuestos o recursos extinguidos, o no existan por el concepto de que se trate ingresos bastantes que minorar, no habiendo, por consiguiente, posibilidad material de llevar a cabo la devolución, se efectuará ésta mediante la presentación por el Gobierno a las Cortes de un proyecto de ley en el que se solicite el correspondiente crédito.

Las devoluciones de ingresos indebidos, cuando en ellos vayan englobados recargos municipales o cuotas de cualquiera clase a favor de los Municipios, se hará, desde luego y en su integridad, por la Hacienda pública, sin perjuicio de que la parte de la suma devuelta que los Ayuntamientos hayan percibido como recargos municipales sea deducida a la respectiva Corporación municipal inmediatamente y con cargo a las sumas que por dicho concepto tenga en su poder la Hacienda, o, en su defecto, de las primeras que por el mismo concepto tengan ingreso en Arcas del Tesoro.

Tratándose de reclamaciones contra liquidaciones practicadas por la Renta de Aduanas o de los impuestos de azúcares, alcoholes, achico

ria y cerveza, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo o del fallo de primera instancia cuando la Administración tenga en su poder las mercancías que hayan dado origen a la liquidación; así como también cuando el importe de la multa o parte controvertida de la cantidad liquidada por derechos llegue a 10.000 pesetas o exceda de esta cifra, siempre que se afiance su pago en la forma prevenida en las Ordenanzas de Aduanas. Estas suspensiones serán acordadas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, a propuesta del Administrador de la Aduana que haya practicado la liquidación o impuesto la multa, dándose por aquél cuenta del acuerdo a la Dirección general del ramo.

Artículo 4.º No se procederá a la distribución de las multas ni a la entrega a los partícipes de las respectivas participaciones que en aquéllas les correspondan mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones en virtud de las cuales hayan sido impuestas, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso-administrativa o, si se hubiese deducido demanda contra las mismas ante esta jurisdicción, hasta que haya sido absuelta la Administración.

No obstante, en materia de contrabando y defraudación se estará a lo que dispone la ley refundida publicada por Real orden de 23 de Mayo de 1924.

Artículo 5.º Siempre que exista un acto administrativo de los definidos en el artículo 1.º de este Reglamento, los contribuyentes a quienes afecto podrán constituirse en la oficina correspondiente, por sí o por mediación de otra persona comisionada al efecto, y solicitar verbalmente del Jefe de aquélla se les manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, las objeciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deberán ser apreciadas por los expresados funcionarios cuando el error cometido sea evidente.

En todo caso, los expresados Jefes deberán disponer que la petición sea evacuada, también verbalmente, en el acto mismo en que se formule, si otras obligaciones incluíbles o la necesidad de buscar y reunir datos no lo impidiesen, y, todo lo más tarde, al tercer día de formulada.

Quando las objeciones alegadas por el contribuyente sean aceptadas, en todo o en parte, por la Administración, y siempre que dicha alegación haya sido hecha antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, la oficina gestora procederá de oficio a instruir las diligencias necesarias para la debida rectificación del acto administrativo, la cual rectificación habrá de ser acordada por el Delegado de Hacienda, cuando aquél haya sido practicado por la Administración provincial, y por el Jefe del Centro respectivo cuando lo haya sido por la Administración Central, previo informe del Interventor de Hacienda o del

Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, según se halle en el primero o en el segundo caso; debiendo quedar unidos al expediente, como justificantes, las diligencias o documentos en que el primitivo acto administrativo se hubiese practicado y las instruidas para la rectificación del mismo, haciéndose también constar la rectificación en el libro en que la oficina hubiera anotado el acto administrativo.

Tanto en el caso de que el ingreso de la cantidad liquidada se hubiese ya verificado, como en el de que el Jefe del Centro o dependencia o el Delegado del Interventor se opusieren a la rectificación, no podrá acordarse ésta sino en virtud de reclamación económico-administrativa de los interesados, que formulará y tramitará en la forma prevenida con carácter general en este Reglamento, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6.º

Las peticiones y rectificaciones a que este artículo se refiere no tendrán en ningún caso el carácter de nuevos actos administrativos, ni, en su consecuencia, afectarán a los plazos que se hallen en curso para reclamar contra los que hubieren dado origen a ellas. Tampoco tendrán dichas peticiones y rectificaciones el carácter de una instancia, a los efectos de las reclamaciones económico-administrativas que contra dichos actos administrativos puedan formularse.

Los errores evidentes advertidos por las oficinas gestoras antes de que se realice el ingreso correspondiente en arcas del Tesoro, deberán ser rectificadas de oficio, ajustándose a las normas establecidas anteriormente.

Artículo 6.º Cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda pública, bien por duplicación de pago o error de hecho, como la equivocación aritmética al liquidar o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda la devolución, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se reputa indebido.

Artículo 7.º El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en su calidad de Interventor general de la Administración del Estado, en el servicio central, y los Interventores de Hacienda, delegados de aquél, en el servicio provincial, serán los encargados de interponer los recursos que procedan en nombre de la Hacienda pública.

Artículo 8.º Todos los actos administrativos o de gestión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º del presente Reglamento, serán notificados al Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado o al Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, según se trate de actos practicados por los Centros o por las dependencias provinciales del ramo de Hacienda, para que, cuando sea procedente, puedan promover contra ellos las reclamaciones económico-administrativas reguladas en este Reglamento.

Dichas notificaciones se practica-

rán entregando al Interventor respectivo el expediente original, en el que consignará su conformidad, o, en caso contrario, iniciará la correspondiente reclamación económico-administrativa.

Cuando se trate de actos administrativos o de resoluciones dictadas en materia de la Renta de Aduanas o de los impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza, las expresadas notificaciones se harán a los segundos Jefes de las Aduanas respectivas, a menos de que, por no existir Aduana en la capital de la provincia, los impuestos mencionados en último lugar se hallen administrados por la dependencia correspondiente de las Delegaciones de Hacienda, en los cuales casos la notificación se hará al Interventor provincial respectivo.

Artículo 9.º Los funcionarios carecen de personalidad para impugnar los acuerdos de la Administración, salvo en los casos en que, inmediata y directamente, se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido.

Artículo 10. No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, sino por riguroso orden de entrada en el Registro del Negociado o de la Secretaría que tenga a su cargo la tramitación del mismo.

Por igual orden de antigüedad serán resueltos los expedientes por la Autoridad o Tribunal competente, entendiéndose, a tal efecto, como fecha de entrada la en que sean elevados al acuerdo.

En casos excepcionales, y, también cuando la urgencia de un asunto o su naturaleza exigiese la práctica de diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatar su tramitación, podrá alterarse el orden del despacho; pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decreta así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales a que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse a los más precisos y convenientes, y sólo a aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado, o en los que, por gestión de Corporaciones o entidades del Comercio, de la Industria u otras análogas, se susciten reclamaciones que deban producir acuerdos de carácter general o modificaciones de la legislación o de los Reglamentos vigentes.

Artículo 11. En los quince primeros días de cada mes elevarán al Presidente del Tribunal económico-administrativo central, la Secretaría del mismo y los Secretarios de los Tribunales económico-administrativos provinciales un estado expreso de las reclamaciones pendientes en fin del mes anterior y de las ingresadas y despachadas durante el mismo.

Si el Presidente del Tribunal económico-administrativo central, con vista del número de expedientes en tramitación en los diferentes Tribunales, observase retraso en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, señalará el plazo dentro del cual deba desaparecer aquél, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 12. Siempre que las Auto-

ridades o Tribunales llamados a resolver los expedientes observen demora o alteración en el orden de la tramitación de los mismos, o infracciones del procedimiento establecido por el presente Reglamento, dispondrán, bajo su personal responsabilidad, la formación de expediente gubernativo contra los funcionarios causantes de tales faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la alteración o demora, o las infracciones expresadas, lleguen a su conocimiento con ocasión de los recursos de alzada o de queja encomendados a su resolución, así como también siempre que llegue a su noticia la existencia de faltas de cualquiera clase cometidas por los funcionarios a sus órdenes.

Artículo 13. La tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Funcionarios civiles, cuando se trate de los del Cuerpo general de Hacienda pública, y a lo preceptuado en sus respectivos Reglamentos orgánicos, cuando se trate de Cuerpos de la Administración del Estado regidos por disposiciones especiales.

Artículo 14. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado o consultado, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, alguna providencia o resolución manifiestamente injusta, el Jefe del Centro o Dependencia, o el Tribunal llamado a resolver el expediente, pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios de justicia para que procedan a lo que haya lugar, conforme al artículo 369 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el funcionario.

CAPITULO II

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Artículo 15. Pueden promover reclamaciones contra los actos de la Administración económica todas las personas a cuyos particulares intereses afecten aquéllos de modo directo. Las personas naturales podrán comparecer e instar por sí, cuando se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles, o valerse de mandatario. Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como también las Corporaciones, Sociedades y entidades de todas clases, habrán de comparecer e instar las reclamaciones por medio de las personas que legalmente les representen, las que, a su vez, deberán hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 16. Los representantes de los interesados deberán presentar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo sen en concepto de mandatarios o apoderados, el apoderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo a derecho, debiendo constar en escritura pública o en documento privado. Cuando se haga constar en documento privado, las firmas de los poderdantes deberán ser legitimadas por Notario; y, tanto en

este caso como en el de que consto en escritura pública, será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio a que corresponda el Notario legitimante o autorizante.

El poder se acompañará necesariamente al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, sin el cual requisito quedará sin curso. No obstante, cuando el escrito haya debido presentarse dentro de términos perentorios, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado, siempre que dentro del plazo de quince días, que deberá conceder al efecto la oficina encargada de la tramitación del expediente, el interesado acompañe el poder o subsane los defectos de que adolezca el presentado.

Artículo 17. Todos los poderes deberán ser bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Quando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración Central y se ofrezcan dudas acerca de la suficiencia de ellos, y lo mismo cuando se trate de hacer efectivo algún crédito, o así se considere necesario por cualquier causa, serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito a la oficina correspondiente, y, si no lo hubiere, por la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 18. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante para con la Administración mientras no conste en el expediente la extinción legal del mandato.

Las notificaciones de las providencias y resoluciones definitivas se harán al apoderado, concediéndoseles igual eficacia que si hubiesen sido hechas al poderdante; no debiendo hacerse directamente a éste mientras no conste acreditada en el expediente la extinción del poder. Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado a satisfacer cantidad alguna de que haya sido declarado responsable el mandante; pero la obligación de éste para con la Hacienda será exigible a contar de la fecha en que se notifique la correspondiente resolución al mandatario.

Artículo 19. Todos los poderes, excepción hecha de los especiales para entablar la reclamación de que se trate, podrán desglosarse, en cualquier tiempo, del expediente para su devolución a los interesados; debiendo hacerse constar, cuando así suceda, por medio de diligencia, y dejando unida al mismo, en sustitución del poder desglosado, copia reintegrada de él, que deberá ser presentada por el interesado u obtenida por éste en la oficina donde el expediente se tramite o se haya archivado, y será cotejada por el Jefe de dicha oficina. La solicitud de desglose y, en su caso, la petición de autorización para la obtención de la copia del poder, se deducirán ante el Jefe de la oficina por medio de instancia o de comparecencia personal en el expediente.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Artículo 20. La reclamación eco-

nómico-administrativa somete a la Autoridad competente para decidirla en cualquier instancia, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Artículo 21. Las instancias y los documentos que se presenten en las reclamaciones económico-administrativas deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre.

Quando se presentaren sin reintegro o con reintegro insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos que se hallen corriendo; pero sin que pueda dárseles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento, o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Artículo 22. En el primer escrito que se presente en cada reclamación habrá de expresarse necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones; teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente la sustitución de aquél por medio de escrito o de comparecencia personal, suscrita por el interesado.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél, con referencia a la cédula personal del reclamante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la persona que presente el documento, la cual suscribirá la diligencia.

Artículo 23. Las reclamaciones económico-administrativas y los escritos posteriores no podrán referirse más que a un solo acto administrativo, y, en relación con éste, a un solo interesado.

Podrán, no obstante, formularse reclamaciones colectivas en los siguientes casos:

1.º Cuando se presenten a nombre de Corporaciones por sus legítimos representantes o por individuos que hayan pertenecido a ellas.

2.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones. Se entenderán comprendidas en este caso las reclamaciones sobre exacciones municipales que se refieran a la modificación o nulidad de las mismas; pero no las que se entablen contra la procedencia de las cuotas impuestas, las cuales reclamaciones deberán ser individuales y entablarse por los propios interesados que se estimen agraviados o por sus representantes legítimos.

Quando se presente escrito promoviendo una reclamación colectiva que

no sea de las autorizadas en el párrafo precedente, la oficina encargada de tramitarla hará saber a los interesados que el curso de dicha reclamación queda en suspenso hasta que se presenten con separación las reclamaciones individuales que sean procedentes. No obstante, el escrito en que se promueva una reclamación colectiva improcedente producirá el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, siempre que las reclamaciones individuales que de él deban derivarse sean presentadas dentro del plazo señalado al efecto por la Administración.

Artículo 24. Todo interesado en una reclamación económico-administrativa podrá comparecer personalmente, o por medio de su apoderado o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación de aquélla.

Artículo 25. No deberá exceder de cuatro meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie una reclamación económico-administrativa, o se recurra en apelación contra el fallo dictado en ella, hasta aquél en que se dicte resolución que ponga término a la instancia respectiva, de no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas, que lo impidiesen.

Quando los interesados dejasen de presentar en el plazo de cuatro meses los documentos que les hubieran sido reclamados como necesarios para la resolución del expediente, o por su causa no pudiera fallarse aquél en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente.

Caducará también la instancia siempre que el interesado no haya reinstado el curso del expediente en el plazo de cuatro años, a contar desde la última gestión que hubiera practicado o desde la última diligencia en que hubiera intervenido, cuando se trate de expedientes de única o primera instancia, y en el plazo de dos años, cuando se trate de la segunda instancia.

La caducidad de la instancia no lleva aparejada la de la acción, pero las reclamaciones caducadas no interrumpirán el plazo de prescripción.

Los plazos de caducidad establecidos anteriormente se aplicarán a los expedientes en curso, computándolos a partir de la publicación de este Reglamento, sin que por ello se entienda abierto ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviese cerrado o fenecido a virtud de disposiciones anteriores.

Artículo 26. Siempre que los reclamantes desistan de su pretensión durante la tramitación de cualquiera de las instancias de un expediente, admitirá el desistimiento la Autoridad competente para resolverla, a menos que el Estado tenga interés en su continuación.

Artículo 27. En las Secretarías de todos los Tribunales económico-administrativos se llevará un Registro especial de reclamaciones, en el que se destinará un folio a cada una, inscribiendo en él toda su tramitación. En

dicho Registro se hará mención del domicilio del interesado y de los cambios que se produzcan, y se tomará nota con separación, en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, de todas las exposiciones, instancias, comunicaciones u oficios que se reciban en dicha Secretaría y afecten a las reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Artículo 28. Todos los escritos y documentos referentes a las reclamaciones económico-administrativas se presentarán en el Registro general del Tribunal competente para la tramitación de las mismas, acompañando la cédula personal del interesado que le suscriba, de la cual se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha, clase, Autoridad que la haya expedido y domicilio del interesado.

Los escritos dirigidos a los Tribunales económico-administrativos de localidades diferentes de aquellas en que radiquen no necesitarán ir acompañados de la cédula personal del interesado que los suscriba, bastando que se expresen en aquéllos los particulares a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 29. No necesitarán ir acompañadas de cédula personal las reclamaciones que, en nombre de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades, se presenten por sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones hicieren sus reclamaciones por medio de Apoderado, éste deberá exhibir su cédula o reseñarla conforme proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

En las reclamaciones formuladas a nombre de Sociedades, Asociaciones y demás personas jurídicas deberá acompañarse la cédula personal de su representante legal.

Artículo 30. El encargado del Registro anotará en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número o signo que los relacione con aquél, autorizando dicha anotación con el sello de entrada de la oficina.

La salida se hará constar también en los documentos por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe la fecha correspondiente, con independencia de la que lleven los documentos.

Artículo 31. Todo el que presente instancias o documentos en el Registro general podrá exigir recibo que exprese la materia objeto de aquéllos, el número de entrada en la oficina y el día y hora de su presentación.

CAPITULO V

DE LOS DIAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUBSTANCIAR RECLAMACIONES

Artículo 32. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles y los que esté mandado o se mandare que vacen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habili-

larse por el Presidente del Tribunal respectivo los días exceptuados; pero esta habilitación en ningún caso será extensiva a los plazos concedidos para formular los recursos y para presentar escritos o documentos en los mismos.

Artículo 33. En los plazos señalados por días se computarán únicamente los que sean hábiles.

En los señalados genéricamente por meses se contarán los meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los inhábiles, si bien cuando el último día sea inhábil no vencerá dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 34. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente, serán notificadas a los reclamantes dentro del plazo máximo de treinta días a contar desde su fecha.

El oficio de notificación deberá contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos; entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si así lo estiman procedente.

La notificación al interesado se hará constar por medio de diligencia, consignando su fecha, y la suscribirán la persona o representante de la entidad o Corporación a quien la notificación se haga y el funcionario que la practique.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales mayores de edad.

Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

Cuando la notificación haya de realizarse en la localidad donde radique el Tribunal, la practicará un Oficial auxiliar o subalterno de la Secretaría respectiva.

Cuando la notificación haya de practicarse fuera del lugar de la residencia del Tribunal, se hará por mediación de la Secretaría del Tribunal de la provincia donde tuviera su residencia el interesado, si ésta fuera en la capital, o, en otro caso, por mediación de la Alcaldía respectiva, firmando el interesado el recibo en el mismo oficio de remisión de la comunicación correspondiente, el cual, así requisitado, será devuelto al Tribunal de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Artículo 35. La notificación se intentará en el domicilio del interesado, dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia se entenderá intentada dicha notificación en la fecha en que sea remitido el correspondiente oficio a aquella Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día, y dará cuenta al Tribunal de origen de haber quedado hecha la notificación, inexcusablemente, dentro de los quince días siguientes al de su recibo, o, en otro caso, expresará al mismo las causas que hayan impedido hacerla.

Artículo 36. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese encontrada en su domicilio se hará constar esta circunstancia por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trate.
- 2.º El nombre de la persona a quien deba hacerse la notificación y la circunstancia de no haber sido hallada en su domicilio; y
- 3.º El día y la hora en que se ha constituido el funcionario en dicho domicilio y la firma de aquél.

Un ejemplar de la citada cédula será entregado, juntamente con el oficio de notificación, al pariente más cercano, familiar, dependiente o criado mayor de catorce años que se hallare en el domicilio de la persona que deba ser notificada. En el caso de no encontrarse en aquel domicilio a ninguna persona en quien concurren las expresadas circunstancias, se hará dicha entrega al vecino más próximo del interesado, que fuese habido.

A continuación del otro ejemplar de la cédula se extenderá diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba el duplicado de dicha cédula, juntamente con el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado, dependiente o vecino de quien deba ser notificado, y la obligación que aquélla contrae de entregar a éste los dos expresados documentos o de darle aviso si sabe su paradero. La aludida diligencia será firmada por el funcionario que haga la notificación y por la persona que haya recibido la cédula. Si no supiere o no pudiere firmar ni presentar un testigo al indicado efecto, el funcionario notificante deberá requerir a otros dos testigos que firmen la diligencia de entrega.

Artículo 37. En el caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste en el expediente, o cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se hará la notificación por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia a que corresponda el último domicilio conocido del interesado, y será remitido además al Alcalde de la localidad respectiva para que disponga su fijación en las puertas de la Casa Consistorial durante diez días consecutivos. Dicho Alcalde deberá acusar recibo del edicto, en término de tercero día, y devolverlo en plazo que no exceda de quince desde su recibo, acompañando certificación en la que exprese haber estado expuesto al público durante el indicado plazo.

Artículo 38. Las notificaciones de las providencias o acuerdos de cual-

quiera instancia que afecten a los Ayuntamientos se harán a la persona que tenga acreditada como Apoderado en la capital de la provincia, y, si careciesen de Apoderado al efecto, se harán dichas notificaciones a los Alcaldes Presidentes, los cuales deberán acusar recibo del respectivo oficio en término de tercero día. Sin perjuicio de estas notificaciones, la Autoridad que haya dictado la providencia o acuerdo deberá disponer que se inserte un extracto de los mismos en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá, en su consecuencia, el plazo para interponer los recursos que procedan, desde que hayan transcurrido ocho días contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación de la providencia o resolución en el *Boletín Oficial*.

CAPITULO VII

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS.

Artículo 31. Son autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

- a) Las Juntas arbitrales.
- b) Los Tribunales económico-administrativos provinciales.
- c) El Tribunal económico-administrativo central.
- d) El Ministro de Hacienda.

Las Juntas administrativas de contrabando y defraudación resolverán, en primera o única instancia, con arreglo a la legislación vigente en la materia, los expedientes relativos a faltas cuyo conocimiento les esté atribuido.

Artículo 40. Las Juntas arbitrales conocerán y resolverán, en primera o única instancia, según que la cuantía exceda o no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuyen las ordenanzas de Aduanas y los reglamentos especiales de los impuestos sobre achicoria, azúcar, alcohol y cerveza.

Artículo 41. Los Tribunales económico-administrativos provinciales tramitarán y resolverán:

1.º En única instancia las reclamaciones económico-administrativas cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, que se promuevan, ya por los particulares ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales o por los demás organismos de la Administración económico-provincial.

2.º En primera instancia las reclamaciones a que se refiere el número anterior cuando su cuantía exceda de 5.000 pesetas o sea inestimable.

3.º También en única instancia las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales, siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y, en general, en los casos previstos en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, sin perjuicio de las disposiciones especiales, de conformidad con lo establecido en los artículos 327 y siguientes del mismo Estatuto.

Artículo 42. El Tribunal económico-administrativo central tramitará y resolverá:

1.º En única instancia las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración central, cualquiera que sea su cuantía.

2.º En segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Tribunales provinciales en expedientes cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas o sea inestimable.

3.º También en segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos dictados por las Juntas administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando o defraudación; y, en los referentes a faltas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando, y de 3.000 pesetas en materia de defraudación.

4.º En segunda instancia, igualmente, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas arbitrales en expedientes cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Artículo 43. Las resoluciones que dicten los Tribunales económico-administrativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicte el Tribunal económico-administrativo central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa y podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere este reglamento, sólo podrá haber dos instancias.

Artículo 44. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º Los asuntos que le fueren atribuidos por disposición del Poder legislativo.

2.º Aquellos con ocasión de los cuales, a juicio del Tribunal económico-administrativo central, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde a la Administración del Estado.

3.º Aquellos en los cuales la resolución exija o diere lugar a la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito o cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deba oírse o se haya oído, como trámite previo a la resolución, al Consejo de Estado en pleno o a su Comisión permanente.

5.º Los que, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo a la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º Los relativos al pago de costas a que el Estado haya sido condenado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar contratos, pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

8.º Los que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal económico-administrativo central

que deben ser resueltos por el Ministro.

9.º Aquellos asuntos de la competencia del Tribunal económico-administrativo central para la resolución de los cuales no se obtuvieron tres votos conformes de los individuos que lo componen, o cuando el Vocal-delegado del Interventor general de la Administración del Estado solicite que se someta el asunto al acuerdo del Ministro.

10. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Directores generales o Jefes superiores del Ministerio.

Artículo 45. Los trámites que procedan en los expedientes cuya resolución compete al Ministro se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno o en su Comisión permanente, los cuales siempre serán acordados por el Ministro.

Artículo 46. El Subsecretario y los Jefes de Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en el que sea trámite reglamentario que informe otro Centro, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Artículo 47. Para determinar la cuantía de las reclamaciones económico-administrativas, se atenderá sólo a la cantidad principal que haya constituido el objeto del acto administrativo, sin tomar en cuenta los recargos, las costas ni cualquiera otra clase de responsabilidades impuestas, a menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación. En ningún caso se considerarán como de cuantía inestimada aquellas reclamaciones que se refieren a actos administrativos en los que exista concretada una cantidad como base de imposición o como importe de una liquidación practicada, aunque en las mismas se discutan exenciones tributarias o cuestiones de principios relacionadas con la aplicación de los preceptos o reglamentos de carácter económico.

En las reclamaciones económico-administrativas que se formulen contra repartos o documentos cobratorios, si dichas reclamaciones afectan a la procedencia de las cuotas impuestas en los mismos, la cuantía se determinará, para todos los efectos de este Reglamento, por la cuota impuesta en los expresados documentos al reclamante, quedando expresamente prohibido que para la fijación de dicha cuantía se atienda a la total del reparto o documento cobratorio.

Para fijar la cuantía en asuntos de la competencia de las Juntas arbitrales, se computará el importe de los derechos, cuando éstos sirvan de base para la liquidación de las penalidades, y en los demás casos se atenderá a la suma total de las multas controvertidas.

CAPITULO VIII

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 48. Todas las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades y organismos del Ministerio de Hacienda, y, por consiguiente, tanto las que surjan entre los Tribunales económico-administrativos provinciales, en lo que a las reclamaciones económico-administrativas se re-

fiere, como las que se originen entre los Delegados de Hacienda respecto de los asuntos cuya gestión o resolución les estén atribuidas, se tramitarán y resolverán en la forma determinada en el presente capítulo.

Artículo 49. Los Tribunales económico-administrativos provinciales podrán promover entre sí, de oficio o a instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positiva o negativa, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias se entenderán positivas cuando varios Tribunales provinciales pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando se inhiban de su conocimiento.

Artículo 50. Los particulares a quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que no hayan sido incoados a su instancia, pueden proponer las cuestiones de competencia que estimen procedentes, en los cinco días siguientes al en que se les dé por primera vez vista de las actuaciones o se les haga algún requerimiento relacionado con las mismas.

Artículo 51. El Tribunal económico administrativo provincial que estimase correspondiente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otro Tribunal del mismo orden entablará la cuestión de competencia, requiriendo a éste de inhibición y expresando las razones que le asistan y los textos legales en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite una cuestión de competencia quedará en suspenso la tramitación del expediente a que se refiera.

Artículo 52. Inmediatamente de recibido el requerimiento de inhibición, el Tribunal requerido suspenderá toda tramitación en el expediente, adoptando a la vez las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si dicho Tribunal creyere que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá de él y contestará en este sentido al Tribunal requerido, haciéndolo, además, saber al interesado dentro de los cinco días siguientes a dicha contestación.

Si, por el contrario, el Tribunal requerido creyere que debe seguir conociendo del asunto, lo hará presente al Tribunal requerente, a virtud de providencia fundada, que notificará al interesado en el mismo término señalado en el párrafo precedente.

Cuando el Tribunal requerido crea que no debe insistir en su requerimiento, en vista de la contestación recibida, lo acordará así y lo comunicará en término de cinco días al interesado, si fuese parte en las diligencias.

Si, por el contrario, insistiese, se tendrá por provocada la competencia, debiendo comunicar esta resolución el Tribunal requerido al requerido, y, en su caso, al interesado, en el indicado término. En tal caso, ambos Tribunales remitirán los antecedentes del asunto al Tribunal central dentro de un nuevo plazo de cinco días, con citación de los interesados para que hagan ante aquél las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Artículo 53. En las competencias

negativas, el Tribunal que entienda que debe declinar el conocimiento de un asunto lo hará saber al Tribunal a quien considere competente y al interesado, para que en el término de quinto día aleguen lo que se les ofrezca acerca del particular.

Si estas alegaciones fueren favorables a la declinatoria propuesta, o, si no siéndolo, el Tribunal continuara considerándose incompetente para conocer del asunto, lo providenciará así y lo comunicará en un plazo igual al Tribunal en quien estime que reside la competencia y al reclamante.

Si el Tribunal en quien se pretendía declinar el conocimiento del asunto entendiere que no es competente para conocer del mismo, lo participará al inhibido y se tendrá por provocada la cuestión de competencia, debiendo comunicar esta resolución el Tribunal requerido al requerido y al interesado en término de cinco días. En tal caso, ambos Tribunales remitirán los antecedentes del asunto al Tribunal central dentro de otro plazo igual, con citación de los interesados, para que hagan ante aquél las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Artículo 54. Recibidas en el Tribunal económico-administrativo central las diligencias objeto de la competencia, positiva o negativa, se admitirán a los interesados, durante un plazo de quince días, contados desde que se les hubiera notificado la remisión de aquéllas, las alegaciones que presenten por escrito.

Dicho Tribunal central dictará acuerdo resolviendo la competencia dentro de los quince días siguientes al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 55. Antes de suscitarse competencia entre sí los Delegados de Hacienda oírán el dictamen de la Abogacía del Estado, y antes de promoverlas entre sí los Centros superiores del Ministerio de Hacienda oírán el parecer de la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 56. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitarse competencias a la Subsecretaría, ni a los Directores generales del Ministerio, ni los Delegados de Hacienda ni los Tribunales provinciales al Tribunal Central, ni, en general, ningún funcionario, organismo ni Autoridad a su superior jerárquico.

Artículo 57. Cuando las cuestiones de competencia se promuevan entre Delegados de Hacienda, serán resueltas por el Director general del ramo a que pertenezca el asunto de que se trate.

Artículo 58. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Directores generales o Jefes superiores del Ministerio se tramitarán en la forma y plazos determinados en este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Artículo 59. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, de las cuales una sola dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, con la siguiente modificación:

Cuando se tenga por provocada

la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes, en los plazos señalados, a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual dictará la resolución procedente, después de oír el dictamen del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de que dependa la otra Autoridad a quien la competencia afecte y del Consejo de Estado en pleno. No obstante, cuando en el expediente aparezca ya el dictamen de alguno de los indicados Ministerios, se prescindirá de reclamárselo de nuevo.

Artículo 60. Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas autoridades encargadas de suscitarse cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias referentes a dicho ramo.

Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración provincial, deberán oír previamente al Abogado del Estado en la provincia.

Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración Central, el Jefe del organismo respectivo, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, se dirigirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su residencia el Tribunal o Juzgado que haya de ser requerido, a fin de que promueva en forma la cuestión de competencia.

Artículo 61. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de competencia no procederá en ningún caso el recurso contencioso-administrativo.

(Continuará.)

EXPOSICION

SEÑOR: Al redactar el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para el ejercicio de 1924-25, dejó de incluirse por error material de copia el crédito necesario para satisfacer los haberes del personal subalterno afecto al mismo, por lo que se hace preciso subsanar el expresado error, a fin de que dicho personal pueda percibir la retribución que legítimamente le corresponde por razón de los servicios que viene prestando.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, aprobado juntamente con los de los demás Departamentos ministeriales por Real decreto de 30 de Junio del corriente año, se le agregará un artículo adicional, número 23, del capítulo 1.º, con los siguientes conceptos y partidas:

Para pago de los haberes del siguiente personal subalterno afecto a este Ministerio:

Un Portero mayor, a 5.000 pesetas, 5.000.

Cinco Porteros primeros, a 4.000 pesetas, 20.000.

Veinticinco Porteros segundos, a 3.500 pesetas, 87.500.

Treinta y cuatro Porteros terceros, a 3.000 pesetas, 102.000.

Cuarenta y cuatro Porteros cuartos, a 2.500 pesetas, 110.000.

Treinta y ocho Porteros quintos, a 2.000 pesetas, 76.000.

Total, 400.500 pesetas.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios de la Administración Central, con la denominación Beneficencia general y particular, y su Inspección y Patronato, han sido ejercidos por el Ministerio de la Gobernación conforme al Real decreto de 14 de Marzo de 1899, hasta que por el de 27 de Septiembre de 1912 se autorizó al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar las disposiciones necesarias a la organización de los servicios en la ordenación jurídica de las Instituciones benéfico-docentes y las Instrucciones, regulando el ejercicio del Protectorado e Inspección que le corresponde sobre las mismas, Instrucciones que fueron aprobadas por Real decreto de 24 de Julio de 1913, en las que, por no haberse dado la firmeza y homogeneidad necesarias, viene prevaleciendo la doctrina de que toda clase de Instituciones benéfico-docentes, sin excepción de ninguna, están confiadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, doctrina que, además de ocasionar dudas y opuestas interpretaciones como lo evidencian las peticiones de los representantes de Fundaciones

instituidas por legados en el extranjero para creación y funcionamiento de Escuelas de enseñanza agrícola en España, no debe ser aplicada a las Instituciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, puesto que las Escuelas de Ingenieros agrónomos, las de Peritos agrícolas y demás enseñanzas de esta clase dependen del Ministerio de Fomento, debiendo ser este Departamento el que apruebe dichas Instituciones y ejerza el Protectorado e Inspección de las Fundaciones de las mismas.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los servicios de Administración y de regularización del Protectorado e Inspección referentes a las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera serán ejercidos en adelante por el Ministerio de Fomento, quedando modificados en este sentido el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Es deber ineludible del Gobierno cuidar de que la Administración de Justicia cumpla sus altas funciones de modo que, quedando satisfecha la vindicta pública, nunca pueda verse en la aplicación del castigo la menor irregularidad ni otro propósito que el del exacto cumplimiento de la ley.

Atento el Gobierno actual a este deber, se considera obligado a dar equitativa solución a los numerosos expedientes remitidos por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales a

los Juzgados para la exacción de las responsabilidades impuestas por abusos cometidos en los montes públicos que se hallan desde hace tiempo detenidos en su tramitación, y a dictar, además, las disposiciones convenientes para que sean despachadas en lo sucesivo con la debida diligencia.

La marcha regular de estos expedientes da al castigo los caracteres de justicia y ejemplaridad que debe tener; pero su detención injustificada, y, sobre todo, su tramitación colectiva en un momento dado les puede hacer aparecer como instrumentos de arbitrariedad y caciquismo, y produciendo además en el ánimo del castigado una sensación de injusticia cuando el largo tiempo transcurrido desde que cometió la falta le había hecho suponer lógicamente que podía darla por prescrita.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán caducadas las responsabilidades contraídas en los expedientes instruidos por abusos cometidos en los montes públicos, que para la exacción de las mismas hayan tenido entrada en los Juzgados un año antes de la publicación del presente Real decreto en la GACETA DE MADRID.

Artículo 2.º Los Juzgados de Instrucción remitirán a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales relación de todos los expedientes que haya que declarar caducados con arreglo al presente Real decreto, con expresión de las fechas en que hubiesen tenido en ellos entrada y de las razones que puedan justificar la demora sufrida en su despacho.

Artículo 3.º En el caso de que con arreglo al artículo 61 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales recurran en lo sucesivo a la Autoridad judicial para que proceda a la exacción de las responsabilidades impuestas y no satisfechas oportunamente, lo harán ante el Juez de primera instancia e instrucción compe-

pondiente, para que éste, en el término de ocho días, sin ulterior requerimiento de parte, tramite la reclamación por el procedimiento establecido en el título 15, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y participe en su día al Ingeniero Jefe lo que resulte de lo actuado.

Artículo 4.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales estarán obligados a poner en conocimiento de la Inspección Central de la Administración de Justicia cualquier demora o negligencia que adviertan en la tramitación judicial de esta clase de asuntos.

Dicha Inspección, en virtud de las atribuciones que le confiere el número 4.º del artículo 9.º del Real decreto de 18 de Julio del año actual, adoptará las resoluciones que procedan, o propondrá, en su caso, las que considere oportunas.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La base octava del Real decreto de 12 de Junio próximo pasado estableciendo el nuevo régimen Ferroviario, dispone en su apartado IV la creación de oficinas técnico-administrativas, y el Consejo Superior de Ferrocarriles, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Estatuto provisional por que se rige, aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1922, propone el nombramiento del personal que se considera estrictamente necesario para iniciar los trabajos de las oficinas de "Explotación Comercial" y de "Contabilidad y Caja", con las gratificaciones que se indican.

Y de conformidad con la propuesta de dicho Consejo, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantillas de las

oficinas de Explotación Comercial y de Contabilidad y Caja del Consejo Superior de Ferrocarriles estarán integradas por el personal y con las gratificaciones que se señalan a continuación:

Pesetas.

OFICINAS DE EXPLOTACION COMERCIAL

Un Jefe de Oficina, perteneciente al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sin distinción de categoría, con la gratificación mensual de.....	750
Un Ingeniero del mismo Cuerpo, con la ídem de.....	500
Un Contable del Cuerpo de Contabilidad del Estado, la ídem de.....	500
Un Interventor del Estado en los ferrocarriles, con la ídem de.....	300
Dos mecanógrafos con 200 pesetas mensuales cada uno.	400

OFICINA DE CONTABILIDAD Y CAJA

Un Jefe, que pertenecerá al Cuerpo de Contabilidad del Estado, con la gratificación mensual de.....	500
Otro Jefe del mismo Cuerpo, con la ídem de.....	400
Otro Jefe del mismo Cuerpo, con la ídem de.....	300
Un mecanógrafo, con la ídem de	200

Artículo 2.º Las respectivas Secciones del Consejo Superior de Ferrocarriles serán las encargadas de proponer al Gobierno, por conducto del Vicepresidente y por delegación de dicho Consejo, las personas que han de cubrir los cargos indicados en la plantilla precedente.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 24 de Abril de 1923 fué aprobado el proyecto reformado de la sección segunda (perfiles 3 al 7) para la terminación del trozo segundo del dique muelle del Sur, en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

El presupuesto de contrata, cuyo importe asciende a 5.186.153,70 pe-

setas, se divide en cinco anualidades.

La Junta del puerto ha certificado contar con fondos bastantes, sin perjuicio de las obras en ejecución, para las que ahora se proyectan; ha prestado su asentimiento el Ministerio de Hacienda, y ha emitido dictamen el Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la ley de Contabilidad.

De conformidad con el dictamen del dicho Alto Cuerpo consultivo en pleno, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras correspondientes al proyecto reformado de la sección segunda (perfiles 3 al 7) para la terminación del trozo segundo del dique muelle del Sur, en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, aprobado por Real orden de 24 de Abril de 1923, y cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cinco millones ciento ochenta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesetas setenta céntimos (5.186.153,70).

Artículo 2.º Se adicionarán los pliegos de condiciones con la copia de los artículos pertinentes del Reglamento de Protección a la Industria nacional de 26 de Julio de 1917, así como con lo referente al régimen obligatorio de retiros obreros, y se hará constar, conforme a lo dispuesto en la ley de 19 de Mayo de 1912, que le ha sido dado cumplimiento en cuanto a haberse unido al expediente la certificación de existencia de crédito que ello impone.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 23 de Octubre de 1923 fué aprobado el "Proyecto reformado de ensanche del muelle nuevo y espigón de la Consigna", en el puerto de Palma de Mallorca.

Importa el presupuesto la cantidad de 1.366.653,52 pesetas, debiéndose ejecutar las obras por contrata, a cargo de la Junta de Obras del puerto, en el plazo de dos años, y siendo la anualidad máxima de 683.326,76 pesetas, deduciéndose la parte correspondiente a la baja de subasta.

La Junta ha certificado acerca de la posibilidad económica de ejecutar la obra; el Ministerio de Hacienda ha informado favorablemente, y en cumplimiento de los artículos 57 y 67 de la ley de Contabilidad, se ha remitido el expediente a informe del Consejo de Estado, acompañando los pliegos de condiciones particulares y económicas.

De conformidad con el dictamen de dicho Alto Cuerpo Consultivo, en pleno, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras correspondientes al "Proyecto reformado de ensanche del muelle nuevo y espigón de la Consigna", en el puerto de Palma de Mallorca, aprobado por Real orden de 23 de Octubre de 1923, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón trescientas sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres pesetas y cincuenta y dos céntimos (1.366.653,52), previo el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Juan Antonio Monserrat Garín, fiscal de la Audiencia de Gerona, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valencia, vacante por defunción de don Miguel de la Vallina.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Alejandro de Paz y López, Presidente de la Audiencia de Teruel,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valencia, vacante por promoción de don Enrique de Iturriaga.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. José Valles Fortuno, Fiscal de la Audiencia de Orense, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Alhacate, vacante por jubilación de D. Fernando Gil Guerrero.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Gerona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Antonio Monserrat, a D. Leoncio Villacastín y Cabezas,

excedente forzoso de la misma categoría que ocupa el primer lugar de la terna formada por dicha Junta.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Teruel, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Alejandro de Paz, a D. Manuel Aguilera Arrese, excedente forzoso de la misma categoría.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por jubilación de D. José Sánchez del Río, a D. Antonio Señorans Blanco, excedente forzoso de la misma categoría.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Mariano Rodrigo Peigneux, excedente forzoso, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Barcelona, vacante por defunción de D. Angel Vergara.

Dado en Santander a veintinueve

de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Orense, vacante por nombramiento para cargo de D. José Valles, a D. Luis Pomares y Pérez, excedente forzoso de la misma categoría, que ocupa el primer lugar de la terna formada por dicha Junta.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Juan Francisco Marín Gutiérrez, Magistrado de la Audiencia de Murcia, que ocupa el primer lugar de la terna formada por dicha Junta,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la de Palma de Mallorca, vacante por excedencia de D. Luis Fernández.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Málaga, vacante por defunción de D. Pedro Muñoz Sánchez, a D. Vicente Blanco y Juste, excedente forzoso de la misma categoría.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Murcia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Francisco Marín, a D. Nicolás Badía Alvarez, excedente forzoso, de la misma categoría.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación de D. José María Semprún y Pombo, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en primera vacante de ascenso de escala, a D. Leandro Madinaveitia y Ortiz de Zárate.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Leandro Madinaveitia y Ortiz de Zárate.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Julián Freixinet y Cortés, que se halla supernumerario.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Julián Freixinet y Cortés, que se halla supernumerario.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Francisco Díaz Aguilar.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Zoilo Aguirre, en representación de su esposa doña Manuela Elorduy, contra resolución dictada por el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, fecha 6 de Mayo del corriente año, decretando la necesidad de ocupación de la finca urbana señalada con el número 58 del expediente, propiedad de la recurrente, para la construcción de un túnel y doble vía entre las estaciones de Desierto y Sestao, del ferrocarril de Bilbao a Portugalete; y

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación, a los fines prevenidos en el artículo 17 de la ley, sólo se produjo reglamentariamente una reclamación contra la ocupación intentada suscrita por el ahora recurrente, D. Zoilo Aguirre, fundando su oposición en que la ocupación de su finca es innecesaria para las obras que motivan la expropiación, advirtiendo que, en todo caso, si al construirse el túnel fuese preciso derribar la casa, la Compañía concesionaria del ferrocarril causante del daño deberá reconstruirla a su costa;

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, lo emite en el sentido de que procede desestimar la oposición producida por la recurrente, señora Elorduy, decretando la necesidad de la ocupación intentada:

Resultando que, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, el Gobernador civil dictó la providencia recurrida, por la cual se declara la necesidad de la ocupación de la casa y terrenos antes expresados, sitos en la jurisdicción de Sestao;

Vistos los artículos 17 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y concordantes del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que las razones alegadas por la recurrente en contra de la necesidad de la ocupación del inmueble de su propiedad, son inadmisibles técnica y prácticamente, ya que el plano de emplazamiento

del túnel que presenta la Compañía expropiante define claramente que la boca del túnel afecta parte de la casa de que se trata y hace inservible e inhabitable el resto de la misma, por los humos de las máquinas y por los peligros que supone el gran tráfico de la línea de Bilbao a Portugalete:

Considerando que tampoco puede ser tomado en consideración el alegato referente a la falta de vivienda de los vecinos que resulten desahuciados por la expropiación, pues es un hecho cierto que la entidad expropiante ha previsto el caso y tiene solución para el mismo, sin perjuicio para los propietarios a quienes la expropiación haya de colocar en aquella situación:

Considerando que la discusión entablada sobre la propiedad de terreno es improcedente en este trámite del expediente, ya que en su momento oportuno podrán alegar documentalmente los interesados las razones que estimen convenientes para definir los derechos que se discuten.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Zoilo Aguirre, en representación de su esposa, doña Manuela Elorduy, dejando firme y subsistente la providencia dictada por el Gobernador civil de Vizcaya en 6 de Mayo último, que declaró la necesidad de la ocupación de la finca señalada con el número 58 de las expropiadas con motivo de las obras para la construcción de un túnel y doble vía entre las estaciones de Desierto y Sestao, del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Victoriano Gil Municipio, contra resolución dictada por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real, fecha 28 de Marzo último, que decretó la necesidad de ocupación de una finca del recurrente, sita en el término municipal de Almodóvar del Campo, para efectuar el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica des-

de Puertollano a Villanueva de Córdoba, de la que es concesionaria la Sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya, por virtud de Real orden de 20 de Septiembre de 1920; y

Resultando que, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación a los fines prevenidos en el artículo 17 de la ley, sólo se produjo en tiempo y suscrita por el ahora recurrente una reclamación contra la necesidad de la ocupación intentada, estimando innecesaria la expropiación de su finca para el tendido de la línea eléctrica de referencia, mediante una modificación en el trazado de la obra, consistente en seguir la línea del ferrocarril en construcción, del que también es concesionaria la Compañía expropiante:

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, lo emite en el sentido de que procede decretar la necesidad de la ocupación de las fincas afectadas por la expropiación, desestimando la oposición formulada por el reclamante Sr. Gil Municipio:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, al informar el expediente, lo hace también con propuesta favorable a la ocupación intentada, y conformándose con estos informes el Gobernador civil, dictó la resolución de 28 de Marzo último, contra la cual ha interpuesto recurso de alzada el Sr. Gil Municipio, fundándolo en que, siendo la Sociedad Peñarroya la encargada de la construcción del ferrocarril de Conquista a Puertollano, cuyo trazado linda con su finca, "Dehesa de los Cotos", pudiera realizarse el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica siguiendo el trazado del ferrocarril, con lo cual se haría innecesaria la expropiación de la referida finca:

Vistos los artículos 17 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución y Reglamento de 27 de Marzo de 1919 sobre servidumbres forzosas de paso de corriente eléctrica:

Considerando que la variante en el trazado de la línea eléctrica que se pretende por el recurrente, no puede ser aceptada técnica ni prácticamente porque, tratándose de una línea sensiblemente continua, se convertiría en un trozo poligonal por el capricho o imposición de un propietario, con los perjuicios que de tal variación se seguirían, sin

que por otra parte sean admisibles las soluciones que propone en su escrito recurriendo para justificar la modificación del trazado de la obra y con ello la exclusión del expediente de la finca de su propiedad; toda vez que, de seguir la zona del ferrocarril, dada la forma irregular que tiene y la topografía accidentada del terreno, forzosamente se privaría a la línea de energía eléctrica de la alineación rectilínea que debe tener con arreglo al Reglamento de 27 de Marzo de 1919 sobre servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

Considerando que a mayor abundamiento, tampoco podría aceptarse la modificación intentada por el recurrente, ya que la proximidad de la línea de energía eléctrica con la de teléfonos del ferrocarril, produciría necesariamente corrientes de inducción que alterarían sensiblemente el funcionamiento del servicio telefónico de las estaciones del citado ferrocarril,

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Victoriano Gil Municipio, dejando firme y subsistente en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real en 28 de Marzo del corriente año, que declaró la necesidad de la ocupación de la finca del recurrente para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica desde Puertollano a Villanueva de Córdoba.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vistos los recursos de alzada formulados por D. Antonio María de Luna Quartín y doña Felisa García Serna, propietarios, respectivamente, de los manantiales "La Pellejera" y "San José", sitos en término municipal de Torremolinos, contra providencia dictada por el Gobernador civil de Málaga con fecha 31 de Marzo último, por la que se decreta la necesidad de ocupación de dichos manantiales con motivo del abastecimiento de aguas potables de la referida ciudad; y

Resultando que aprobado el correspondiente proyecto de las obras pa-

Real decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 23 de Septiembre de 1922 y declarado por el de Fomento en Real orden de 18 de Diciembre del mismo año la no existencia de aguas públicas susceptibles de ser aplicadas al abastecimiento de la población de Málaga, se procedió a la formación del necesario expediente de expropiación de los manantiales de referencia solicitada por el Ayuntamiento de dicha ciudad, cuya Corporación presentó la relación nominal de los propietarios interesados, relación que fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879:

Resultando que durante el plazo legal para formular reclamaciones fueron presentadas las suscritas por los recurrentes, alegando en apoyo de las mismas el incumplimiento de determinados requisitos y la necesidad de que se dicte una ley para poder llevar a cabo la expropiación de las aguas de referencia:

Resultando que elevado el expediente al Ayuntamiento expropiante para que se emitiera informe por el Ingeniero Jefe de Vías y Obras municipales, dicho Perito lo evacuó en el sentido de que procedía desestimar las reclamaciones formuladas por D. Antonio María de Luna y doña Felisa García Serna y que se decretase la necesidad de la ocupación de los manantiales de que son propietarios, informe fundado en razones técnicas y de conveniencia y utilidad pública:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa, el Gobernador civil remitió todo lo actuado a informe de la Comisión provincial, la que lo evacuó proponiendo se declarase la necesidad de ocupación de que se trata:

Resultando que, en vista de los anteriores informes y de lo que resulta del conjunto del expediente, el Gobernador civil dictó providencia decretando la ocupación de los manantiales "La Pellejera" y "San José", por ser indispensables para las obras de mejora y reforma del abastecimiento de aguas potables de Málaga, resolución que fué recurrida en alzada para ante el Ministerio de Fomento por D. Antonio María de Luna y doña Felisa García Serna:

Resultando que en el expediente se han observado todos los trámites legales:

Vistos los artículos comprendidos en las secciones segunda y tercera de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; los concordantes de

su Reglamento de 13 de Junio del mismo año; los artículos 6.º, 11 y 114 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, así como el 164 y siguientes de la de Aguas de 13 de Junio de 1879 y demás disposiciones pertinentes:

Considerando que la necesidad de ocupación de los manantiales de "San José" y "La Pellejera" ha sido plenamente probada en el expediente por los informes técnicos que obran en el mismo, y muy especialmente en el emitido por el Ingeniero Jefe de obras municipales, en el que llega a declarar que las instalaciones que actualmente conducen las aguas a Málaga se encuentran en deficientes condiciones, hasta el extremo de que en breve plazo originarían un grave conflicto en el suministro de las aguas potables a la referida ciudad:

Considerando que los manantiales de que se trata tienen casi como única aplicación el abastecimiento de aguas de Málaga, como lo justifica el contrato de arrendamiento que de los mismos tiene celebrado el Ayuntamiento con sus propietarios, no existiendo razón alguna legal que prohíba su definitiva expropiación que evite en lo sucesivo cualquier contingencia que pudiera entorpecer un aprovechamiento de la importancia y calidad del que es motivo el expediente:

Considerando que uno de los argumentos formulados por los recurrentes es el de no haberse cumplido el artículo 5.º de la ley de Expropiación forzosa no es admisible, toda vez que en el expediente consta la relación nominal de propietarios interesados, en la que figuran los referidos recurrentes, relación que fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, previa su confrontación con el Registro fiscal y de la Propiedad, no habiendo sido, por tanto, infringido lo dispuesto en el referido precepto legal:

Considerando que otra de las alegaciones formuladas por los propietarios expropiados es la referente a que debe proceder una ley para llevar a cabo la expropiación de que son objeto, alegación que queda totalmente desvirtuada con lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Aguas, según el cual, probado el hecho de no existir aguas públicas que puedan ser destinadas al abastecimiento de una población por estudios practicados al efecto, como ocurre en el presente caso, y hecha la debida declaración por el Ministerio de Fomento, podrá decretarse la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para su aplicación al indicado abastecimiento:

Considerando que los informes del

Ingeniero Jefe de Obras municipales de Málaga y el de la Comisión provincial son favorables a la necesidad de ocupación de los manantiales "San José" y "La Pellejera", por ser indispensables con motivo de las obras de mejora y reforma del abastecimiento de aguas potables de Málaga;

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se confirme en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Málaga, con fecha 31 de Marzo último, decretando la necesidad de ocupación de los manantiales "San José" y "La Pellejera" para el abastecimiento de aguas potables de Málaga, y que se desestimen los recursos de alzada formulados por D. Antonio María de Luna Quartín y doña Felisa García Serna contra la expresada resolución.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y previo informe del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de la presa, aliviadero y desagües de fondo del pantano del Agueda, provincia de Salamanca, con sujeción al proyecto reformado aprobado por Real orden de 29 de Enero último, cuyo presupuesto de contrata importa 3.281.643,43 pesetas, y con cargo a los fondos que administra la Junta de obras del expresado pantano.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La reserva del derecho concedido al Gobierno por el artículo 28 de la ley de Propiedad intelectual para impedir que sin su autorización expresa se publiquen sueltos, ni en colección las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos, reserva de la que ya se

hizo uso por Real orden de 8 de Marzo último, con relación al Estatuto municipal, parece que debe ejercitarse también con motivo de la publicación del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Decreto de hoy, pues la innovación fundamental que introduce en el sistema que venía rigiendo en dicha materia en el ramo de Hacienda exige que no se publiquen textos ni comentarios precipitados que, pretendiendo sustituir oficiosamente la facultad privativa del Poder ejecutivo para la interpretación y aplicación de las leyes, pudiesen determinar desviaciones del espíritu e intención de este Directorio Militar en la implantación de las normas procesales que en dicho Reglamento se regulan.

Es conveniente también dejar un interregno suficiente de tiempo para que la práctica vaya evidenciando aquellos extremos que deban retocarse o aquellos vacíos que deban suplirse. Mediante la reserva de dicha propiedad intelectual, el Tesoro público pedirá obtener un ingreso que, aunque pequeño, a nadie corresponde con más derecho que al Estado.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que durante el término de seis meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, queda terminantemente prohibida a los particulares la publicación del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto de esta fecha; así como también la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpretaciones.

Segundo. Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se procederá a publicar una edición de ejemplares del expresado Reglamento y a disponer lo conveniente para su venta al público, llevando la oportuna cuenta de ingresos y gastos.

Tercero. El producto líquido que se obtenga de la venta de la expresada edición se ingresará antes de fin del ejercicio económico corriente en concepto de recursos del Tesoro.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Comandante de Infantería D. Julio Mangada Rosenorm, Delegado oficial de este Ministerio en el XVI Congreso Internacional de Esperanto, que se ha de celebrar en Viena del 6 al 14 de Agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Promulgados en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º del mes actual los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1924-1925; y

Resultando que, por tratarse de un servicio fijo, continúan en vigor las becas, así definitivas como provisionales, importantes 4.000 pesetas anuales cada una, que, con sujeción a los Reales decretos de 21 de Enero y 10 de Noviembre de 1921, y por las Reales órdenes que se indican, se concedieron, a propuesta de sus respectivos Gobiernos, a determinados alumnos hispano-americanos, para cursar estudios en España:

Considerando que, adjudicadas actualmente dichas becas, y no habiendo terminado los agraciados sus estudios, se ha de proveer a la necesidad de abonar a los mismos la pensión, no sólo durante los meses del curso académico, sino por los correspondientes a las vacaciones del estío, según está mandado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se rehabiliten para el ejercicio económico de 1924-1925 las becas concedidas, a propuesta de sus respectivos Gobiernos y para seguir estudios en España, a los alumnos hispano-americanos que se mencionan en la siguiente relación, dando también se especifican el carácter de las mismas y la fecha de su concesión:

BECAS CONCEDIDAS CON CARACTER DEFINITIVO

República Argentina.

D. Tomás Lórida Bianchi y D. Enrique Suárez de Deza y Zapata, nombrados por Real orden de 28 de Enero de 1922; y D. Rafael Suárez de Deza

y Zapata, por la de 19 de Septiembre de 1923.

República de Bolivia.

D. Cesilio Guzmán, nombrado por Real orden de 19 de Septiembre de 1923.

República de Colombia.

D. Ricardo Gómez Campuzano y don Domingo Moreno Otero, nombrados por Real orden de 28 de Enero de 1922.

República de Costa Rica.

D. Carlos Umaña Cordero, nombrado por Real orden de 10 de Octubre de 1922.

República de Cuba.

D. José Verdugo García, nombrado por Real orden de 28 de Enero de 1922.

República del Ecuador.

D. Alberto Coloma Silva, nombrado por Real orden del 10 de Abril de 1923.

República de Honduras.

D. Maximiliano Euceda Ramírez, nombrado por Real orden de 19 de Octubre de 1921.

República de Méjico.

D. Samuel Aguilar Sarmiento, don Raúl Carrancá Trujillo y D. Enrique Asad, nombrados por Real orden de 10 de Marzo de 1922.

República de Nicaragua.

D. Octavio Pasos Montiel, nombrado por Real orden de 16 de Febrero de 1922.

República de Panamá.

D. Pablo Saúl García de Paredes y Gaibrois, nombrado por Real orden de 1.º de Marzo de 1922.

República del Paraguay.

D. Guillermo Enciso Velloso, nombrado por Real orden de 28 de Enero de 1922.

República del Perú.

D. Carlos A. del Castillo, nombrado por Real orden de 3 de Junio de 1922, y D. Carlos Quispez Asín, por la de 1.º de Marzo de 1923.

República del Uruguay.

D. Clemente Estable, nombrado por Real orden de 28 de Febrero de 1923.

República de Venezuela.

D. Jorge Arrillaga Borges, nombrado por Real orden de 24 de Agosto de 1922.

BECAS CONCEDIDAS CON CARACTER
PROVISIONAL

República de Colombia.

D. Arturo Robledo, nombrado por Real orden de 29 de Abril de 1922.

República de El Salvador.

D. Rafael A. Luna Larreynaga, nombrado por Real orden de 26 de Marzo de 1924.

República Dominicana.

D. Federico Arturo Rojas, nombrado por Real orden de 26 de Marzo de 1924.

2.º Que por medio de los Habilitados respectivos, y con cargo a la consignación de 100.000 pesetas contenida en el capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 2.º, del Presupuesto recién promulgado, se satisfaga a los interesados el importe de dichas becas; y

3.º Que la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de ese Ministerio sirva de notificación personal a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros de enseñanza en que aquéllos cursan sus estudios y a los Habilitados respectivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación de la presente Real orden, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia promovida por el Capitán de fragata D. Angel Carrasco y González Elípe, en súplica de que se consideren comprendidas en el Real decreto de 18 de Diciembre último a las fuerzas de desembarco de la Escuadra del Atlántico, que en unión de los golriosos y laureados Regimiento de Infantería Constitución número 29 y Batallón provisional de Puerto Rico número 1, tomaron parte en los combates de El Caney y Lomas de San Juan (Santiago de Cuba), el día 1.º de Julio de 1898,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a las expresadas fuerzas de desembarco de Marina se les considere formando parte de las mencionadas unidades del

Ejército a los efectos de la Soberana disposición mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Marina.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte D. Fernando Cadalso y Manzano, Inspector general de Prisiones, reintegrándose nuevamente a su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer caso en el despacho de asuntos de la Inspección general de Prisiones D. José Luis Escolar y Aragón, Jefe de Administración de primera clase de dicho Centro, que ha venido encargado de los mismos durante la ausencia del Inspector general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.

GARCIA-GOYENA

Señor D. José Luis Escolar y Aragón.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de Almería, referente a si en las causas en que existiendo acusación privada el Ministerio fiscal desiste de las acciones que viene ejercitando, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de amnistía e indulto general fecha 4 del actual, debe dictarse auto de sobreseimiento libre, no obstante subsistir una acción penal sostenida por quien legítimamente pueda hacerlo, o si, por el contrario, debe continuar el procedimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver con carácter general que en los casos de la índole expresada continúe el procedimiento hasta que en él recaiga sentencia firme, y entonces se haga, si procede, aplicación de la amnistía o

indulto general, según corresponda, concedidos por Real decreto de 4 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Almería.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Son numerosas las consultas y reclamaciones que se han formulado sobre el tipo de gravamen que procede aplicar en la exportación de aceite de oliva, cuando se trata de expediciones que, preparadas y documentadas para embarque a fines de un mes, no se embarcan hasta el siguiente por demoras en la llegada de los buques conductores o por otras causas análogas, dando lugar a que entretanto varíe el citado tipo de gravamen, por las oscilaciones a que mensualmente está sujeto, en relación con las cotizaciones del mercado interior, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero último.

Y como tales oscilaciones pueden redundar en perjuicio de los exportadores o del Tesoro, según que el gravamen aumente o disminuya, se hace preciso establecer de una manera general el momento que ha de servir de base para la aplicación del gravamen, en forma análoga a lo dispuesto en los despachos de importación, con relación a la fecha que ha de tomarse para la aplicación del recargo por cambio del oro, que también varía mensualmente.

En el comercio de exportación, esta fecha debe ser la del reconocimiento de la mercancía y liquidación de los derechos por el Vista, pues ese es el momento en que realmente está ya la mercancía dispuesta para embarque y cuando termina la intervención del interesado y de la Administración en las operaciones de despacho, quedando únicamente afecto el embarque al hecho, independiente de la voluntad de ambos, de la llegada y carga del buque conductor.

Este criterio ha de entenderse que se refiere únicamente al tipo mayor o menor de gravamen aplicable, dentro del régimen que estableció el mencionado Real decreto de 9 de Febrero; pero no a los casos, también ob-

jeto de reclamación, promovidos al publicarse dicho Real decreto, en los que se trataba de exportar con franquicia o con gravamen, pues en estos casos es evidente que, al no consignarse excepción alguna en el repetido Real decreto, el gravamen que establecía era aplicable a todo lo exportado desde el día 11 del mismo mes, en que empezaba a regir, cualquiera que fuese la situación de despacho de las expediciones al publicarse aquella disposición.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. El tipo de gravamen aplicable en la exportación de aceite de oliva, efectuada con arreglo al régimen establecido por el Real decreto de 9 de Febrero del corriente año, así como el cambio de oro que ha de servir de base para dichos aforos, serán los que correspondan a la fecha en que la mercancía haya sido reconocida por el Vista actuario; y

Segundo. Que la presente disposición es aplicable a las consultas y reclamaciones suscitadas en las variaciones de gravamen del mes de Febrero al de Marzo, de éste al de Abril últimos, y a las que en lo sucesivo tengan lugar; pero no a las motivadas por el establecimiento del gravamen en fecha 9 del citado mes de Febrero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922; y

Vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Agosto próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria por la peseta igual o superior al

70 por 100, serán las siguientes: Portugal, tres enteros 678 milésimas; Austria, cero enteros 11 milésimas; Checoeslovaquia, 22 enteros 238 milésimas; Brasil, 28 enteros 57 milésimas, siendo la cotización correspondiente a Alemania de un entero 781 milésimas por billón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Junio al 23 de Julio del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Agosto próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 44 enteros 82 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELERIA

Por canje de Notas de fecha 25 del corriente mes y año, los Gobiernos de España y Alemania han convenido en concertar un "modus vivendi" comercial que entrará en vigor en 1.º

de Agosto próximo y cuyas estipulaciones son las siguientes:

Los productos naturales o fabricados originados o procedentes de España, enumerados en el anejo A, no estarán sujetos a su importación en Alemania al pago de derechos de Aduanas mayores que los especificados en el referido anejo.

Los productos enumerados en el anejo A disfrutarán a su entrada en Alemania de cuantas reducciones o beneficios se hayan concedido o se concedan por Alemania a los productos iguales o similares de otros países.

El resto de la producción española disfrutará de la cláusula de nación más favorecida, tanto en lo que respecta a los derechos de importación como a los contingentes, derechos interiores o cualquier otro beneficio análogo concedido o que se concediere a un tercer país y que pueda favorecer la importación, circulación o venta de dicha producción.

Si alguno o algunos de los productos incluidos en el anejo A estuvieran sometidos en cualquier momento a prohibiciones o restricciones de importación, Alemania se obliga a conceder en todos los casos cuantos permisos sean solicitados por los importadores, incluso los de nacionalidad española, sin tener en cuenta si éstos hubiesen o no realizado importaciones durante los años 1911 a 1914, así como a no dificultar y sí facilitar, dentro de la legislación que estuviere en vigor, la circulación, venta y consumo de los referidos productos en todo el territorio alemán.

Alemania concederá para todos los vinos españoles los permisos de importación, siempre que fuesen necesarios, sin limitación de cantidad.

En cuanto al ejercicio del comercio y de la industria, los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes disfrutarán en el territorio de la otra de iguales privilegios, exenciones y beneficios que los nacionales y los súbditos de la nación más favorecida.

Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la capacidad de adquirir, poseer y transmitir propiedades muebles e inmuebles de todas clases de igual forma y bajo las mismas condiciones que los súbditos de la nación más favorecida.

Los productos originarios o fabricados, originarios o procedentes de Alemania, mencionados en el anejo B, no estarán sometidos a la importación en España a derechos de Aduanas superiores a los en dicho anejo mencionados, así como tampoco a recargo alguno que existiera al tiempo de entrar en vigor este acuerdo o que en lo futuro se estableciese y que implicara una elevación del importe de los derechos arancelarios.

El resto de la producción alemana estará sometido, a la importación en España, a los derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas español y no estará sujeto a recargo alguno existente al tiempo de entrar en vigor este acuerdo o que en lo futuro se estableciese y que implicara una elevación del importe de los derechos arancelarios.

ANEJO A

NUMERO DEL BOLETIN DE ADUANAS ALEMAN	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS POR 100 KILOS Marcos.
10	Arroz sin pulir.....	Libre.
Ex 33	Tomates	Libres.
Ex 33	Cebollas	Libres.
Ex 45	Uvas frescas de mesa, en paquetes postales hasta cinco kilos, inclusive, del 15 de Septiembre al 15 de Marzo.....	Libres.
Ex 45	Uvas frescas de mesa, en cualquier otra forma.....	4
Ex 46	Nueces y avellanas, verdes y secas, con o sin cáscara.....	2
Ex 49	Pulpas de albaricoque, de melocotón o de ciruelas, en recipientes sin cerrar herméticamente	2
50	Plátanos (bananas)	Libres.
Ex 51	Naranjas	2,50
Ex 51	Limonos	Libres.
Ex 51	Almendras frescas.....	2
Ex 52	Higos secos.....	4
Ex 52	Pasas (excepción hecha de las mencionadas en la partida 53).....	3
Ex 53	Pasas en racimos.....	3
Ex 54	Almendras secas, con o sin cáscara.....	4
Ex 66	Pimiento fresco.....	Libre.
Ex 66	Pimiento seco, molido o sin moler.....	25
Ex 67	Azafrán, molido o sin moler.....	40
90	Madera de alcornoque (corteza del alcornoque) en bruto, incluso en planchas o trozos sueltos, cortados sueltos; también corcho para adornos.....	Libres.
Ex 97	Resinas y gomas resinas, excepto la goma laca.....	Libres.
144	Lanas "Schafwolle", incluso las lanas de tenería, en bruto, aunque estén lavadas.....	Libres.
153	Pieles para la fabricación del cuero en bruto (frescas, saladas, encaladas, secas), aunque estén despojadas de su pelo y hendidas, pero sin trabajar de cualquier otra manera, así como partes de estas pieles; desperdicios de cuero (cuero de cola); pieles de pescado y de reptiles, en bruto.....	Libre.
163	Arroz molido.....	Libre.
Ex 166	Aceite de oliva, puro.....	Libre.
Ex 180	a) Vinos generosos de Jerez, Málaga y Tarragona (Priorato dulce), y las mistelas rojas y blancas, y los moscateles hasta 180 grados de alcohol en un litro (22,7 grados, Gay-Lusac).....	25
	b) Vinos tintos y blancos para "coupage".....	15
	NOTA.—Como vino tinto para "coupage" solamente será admitido el vino tinto natural que en un litro de líquido contenga, a lo menos, 95 gramos, y cuando más, 160 gramos de alcohol, así como 28 gramos, cuando menos, de extracto seco reducido. Los vinos blancos para "coupage" deberán contener de 95 a 140 gramos de alcohol, y un minimum de 16 gramos de extracto seco reducido en un litro.	
	c) Vinos tintos de mesa: Vinos en recipientes de una capacidad de 15 litros o más.....	20
	Vinos en otros recipientes.....	30
	d) Vinos empleados exclusivamente para fines religiosos, con investigación de su empleo.....	10
	e) Vinos encabezados con alcohol vínico en proporción de 200 gramos máximo en un litro de líquido, para la fabricación de aguardientes, con investigación de su empleo.....	10
	f) Vino para la fabricación de espumosos, con investigación de su empleo.....	20
Ex 180	g) Vinos blancos de mesa: Vinos en recipientes de una capacidad de 15 litros o más.....	30
	Vinos en otros recipientes.....	45
Ex 193	Residuos sólidos de la fabricación de aceites grasos, aunque estén molidos o en forma de tortas.....	Libres.
Ex 216 y 219	Aceitunas, aunque estén conservadas en aceite, vinagre o salmuera, incluso en recipientes herméticamente cerrados.....	30
Ex 216 y 219	Conservas de todas clases de pimientos, tomates, pepinillos, cebolletas, alcachofas, alcaparras y guindillas, incluso en recipientes herméticamente cerrados.....	30
Ex 219	Pulpa de albaricoque, melocotón o ciruela, en recipientes herméticamente cerrados que pesen por lo menos cinco kilos.....	20
Ex 219	Sardinias en conserva, en recipientes herméticamente cerrados.....	30
Ex 219	Sardinias en conserva, en aceite puro de oliva, en recipientes herméticamente cerrados.....	15
Ex 219	Atún en conserva, en recipientes herméticamente cerrados.....	20
237	Minerales de hierro, zinc, plomo, cobre y manganeso.....	Libres.
Ex 311	Tártaro crudo.....	Libre.
Ex 353	Aguarrás o esencia de trementina impura.....	Libre.
623	Pipería (incluso las duelas copilladas): Pipería en bruto.....	3
	Pipería labrada en bruto y labrada con aros de metal.....	6
635	Corcho reducido a pequeños pedazos o en polvo.....	2
Ex 635	Residuos de la fabricación de artículos de corcho.....	Libres.
	NOTA.—El polvo de corcho resultante de la manipulación del corcho se considerará como residuo y estará incluido en la partida ex 635.	

NUMERO DEL ARANCEL DE ADUANAS ALEMÁN	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS POR 100 KILOS — Marcos.
636	Planchas, tiras y cubos, recortados, con corteza; tapones de corteza para cascos; adoquines, ladrillos, tubos y partes de tubos de desperdicios de corcho, defensas para buques, de corcho.....	5
	Nota.—Las planchas de corcho aglomerado fabricadas con desperdicios y residuos de la misma materia, sin otra adición de cuerpos distintos que el aglutinante o adhesivo para sostener la cohesión de la plancha están incluidas en esta partida.	
637	Planchas, tiras y cubos, recortados, sin corteza; discos de corcho.....	10
Ex 638	Tapones de corcho.....	12
850	Plomo en bruto (en bloques, galápagos y en formas análogas).....	Libre.

NOTA.—Cuando el número de la partida tenga el prefijo *ex*, se entenderá referida solamente al texto comprendido en el anejo. En caso contrario, la concesión se refiere a la totalidad de la partida según su redacción completa en el Arancel oficial alemán.

ANEJO B

NUMERO DEL ARANCEL DE ADUANAS ESPAÑOL	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	CANTIDAD ADEUDABLE	PESETAS ORO
5	Mármoles en tosco o en trozos.....	100 kilos.....	3,20
6	Idem certados en losas.....	100 kilos.....	12,80
7	Idem en tablas o losas desbastadas.....	100 kilos.....	20,65
8	Idem desbastados en objetos.....	100 kilos.....	28,00
9	Idem desbastados sin pulimentar.....	100 kilos.....	49,60
10	Idem en objetos labrados.....	Un kilo.....	1,20
13	Cementos.....	100 kilos.....	2,00
29	Amianto elaborado con mezcla de caucho.....	100 kilos.....	120,00
30	Antracita.....	1.000 kilos.....	7,50
31	Hullas.....	1.000 kilos.....	7,50
32	Los demás carbones minerales.....	1.000 kilos.....	7,50
64	Vidrio, cristal, teñidos, grabados.....	100 kilos.....	100,00
JX 64	Vidrieras de colores.....	100 kilos.....	90,00
70	Aisladores de vidrio.....	100 kilos.....	24,00
Ex 73	Perlas de cristal, artículos fabricados con perlas y tubos de cristal para adornos de arañas.....	Un kilo.....	0,80
75	Placa o fundición de vidrio óptico.....	Un kilo.....	20,00
76	Cristales ópticos.....	Un kilo.....	24,00
86	Caloríferos, chimeneas, lavabos.....	100 kilos.....	30,00
Ex 86	Nota.—Los baños, pilas, inodoros y demás objetos empleados en el saneamiento de las habitaciones, serán aforados por su peso neto.		
90	Loza, gres, esmaltados.....	100 kilos.....	45,00
91	Idem id., de más de un color.....	100 kilos.....	65,00
92	Porcelana blanca.....	100 kilos.....	57,00
93	Idem id., con pinturas.....	100 kilos.....	67,00
95	Barro fino, gres, loza.....	Un kilo.....	3,50
98	Traviesas para ferrocarril.....	100 kilos.....	1,04
99	Postes y palos rollizos para minas.....	100 kilos.....	1,25
100	Maderas ordinarias en tablas de más de 75 milímetros de grueso.....	Metro cúbico.....	10,00
101	Idem id., de más de 40 a 75 milímetros inclusive.....	Metro cúbico.....	11,00
102	Idem id., en tablas hasta 40 milímetros inclusive.....	Metro cúbico.....	12,00
107	Madera obrada en elementos para construcciones terrestres y marítimas.....	100 kilos.....	17,60
110	Troncos de árboles para hacer pasta de papel.....	1.000 kilos.....	0,80
115	Madera ordinaria, labrada.....	100 kilos.....	42,00
	Nota.—Están comprendidos en esta partida los objetos esculpidos de tilo, peral, cerezo y nogal, excepto los muebles y listones.		
118	Listones y molduras en blanco.....	100 kilos.....	18,00
123	Muebles de madera.....	100 kilos.....	75,00
124	Idem id. ordinaria.....	100 kilos.....	55,00
125	Idem torneados, sin forrar.....	100 kilos.....	70,00
126	Idem de madera fina.....	100 kilos.....	109,00
127	Idem forrados de tejido.....	100 kilos.....	230,00
128	Idem id. id.....	100 kilos.....	130,00
129	Idem id., de seda.....	100 kilos.....	360,00
130	Idem id. id., los demás.....	100 kilos.....	180,00

Nota (referente a las partidas 123 a 130).—No serán consideradas como muebles los trabajos en madera tallada, torneada o esculpida, no comprendidos en otras partidas del Arancel, si el peso de cada objeto no excede de dos kilogramos.

NUMERO DEL ARANCEL DE ADUANAS ESPAÑOL		DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	CANTIDAD ADEUDABLE	PESETAS ORO
Ex	141	Serrín de madera.....	100 kilos.....	0,80
Ad	148	Están comprendidas en esta partida las trencillas, trenzados, "laizes" o bandas tejidas para uso exclusivo de la sombrerería, incluso las de fibra de abacá y las que contengan otras fibras vegetales o crin animal en proporción que no exceda del 30 por 100 del peso total, o que contenga seda en proporción que no exceda del 15 por 100.		
	161	Vacas de leche.....	Unidad.....	115,00
	182	Pieles charoladas de más de ocho hilos por docena.....	Un kilo.....	3,50
	183	Idem id., hasta ocho hilos inclusive por docena.....	Un kilo.....	5,00
	191	Correas de cuero.....	Un kilo.....	3,20
	193	Las demás pieles.....	Un kilo.....	1,60
	194	Pieles de conejo o liebre.....	Un kilo.....	2,40
	195	Las demás pieles de abrigo.....	Un kilo.....	4,80
	196	Idem id. id., confeccionadas.....	Un kilo.....	24,00
	198	Calzados de piel.....	Un kilo.....	10,00
	199	Bañiles, maletas, sacos de mano.....	Un kilo.....	6,00
	205	Plumas de adorno.....	Un kilo.....	12,00
	206	Idem preparadas.....	Un kilo.....	48,00
	207	Cabezas, alas de ave.....	Un kilo.....	60,00
	213	Suintina o lanolina en bruto.....	100 kilos.....	1,60
	224	Oro batido en hojas (pan de oro).....	Un kilo.....	160,00
	226	Oro en joyas, etc., sin piedras.....	Un kilo.....	175,00
	227	Idem id., con piedras y perlas.....	Un kilo.....	350,00
	228	Joyas de metales chapados.....	Un kilo.....	40,00
	229	Los demás objetos chapados.....	Un kilo.....	24,00
	244	Plata en vajilla.....	Un kilo.....	60,00
	245	Idem en piezas pequeñas de uso personal.....	Un kilo.....	75,00
	246	Idem en bisutería.....	Un kilo.....	50,00
	250	Idem en objetos de metales comunes.....	Un kilo.....	16,00
	259	Acero al tungsteno.....	100 kilos.....	120,00
	288	Objetos fundidos de acero.....	100 kilos.....	30,00
	301	Traviesas, tirantes, placas.....	100 kilos.....	16,00
	309	Piezas de hierro, de acero maleable.....	100 kilos.....	40,00
	311	Pipería de chapa.....	100 kilos.....	40,00
	313	Piezas grandes de hierro o acero.....	100 kilos.....	39,00
	315	Piezas forjadas de más de 100 kilos.....	100 kilos.....	30,00
	316	Idem id., de 25 a 100 kilos inclusive.....	100 kilos.....	25,00
	317	Idem id., de más de 1 hasta 25 kilos inclusive.....	100 kilos.....	42,00
	318	Idem id., de más de 10 gramos hasta un kilo inclusive.....	100 kilos.....	55,00
	324	Alambre de hierro con baño.....	100 kilos.....	34,00
	327	Alambre de hierro o acero de menos de medio milímetro, sin baño.....	100 kilos.....	60,00
	328	Alambre de hierro o acero de menos de medio milímetro, con baño.....	100 kilos.....	70,00
	329	Cables de alambre de hierro.....	100 kilos.....	45,00
	330	Los demás cables.....	100 kilos.....	42,00
	342	Tachuelas de todas clases.....	100 kilos.....	47,00
	343	Puntas de París de más de un milímetro.....	100 kilos.....	52,00
	344	Idem id., con cabeza pulimentada.....	100 kilos.....	62,00
	345	Idem id. de un milímetro o menos, sin pulir.....	100 kilos.....	65,00
	346	Idem id., pulimentadas.....	100 kilos.....	85,00
Ex	352	Cocinas o fogones (potagers) y autococedores de gas, de hierro fundido, esmaltado o con adornos de otras materias.....	100 kilos.....	48,00
Ex	353	Cocinas o fogones (potagers) y autococedores de gas construidos con chapas, aunque tengan piezas de hierro fundido.....	100 kilos.....	60,00
Ex	354	Cocinas o fogones (potagers) y autococedores de chapa esmaltada o con adornos de otras materias.....	100 kilos.....	78,00
	363	Herramientas de mano para aserrar y limar.....	100 kilos.....	56,00
	364	Idem id., cuyo peso exceda de un kilo.....	100 kilos.....	20,80
	365	Idem id., que no exceda de un kilo.....	100 kilos.....	32,00
	368	Plumillas para escribir.....	Un kilo.....	6,50
	370	Anzuelos de todas clases.....	Un kilo.....	4,00
	377	Batería de cocina.....	100 kilos.....	150,00
		NOTA.—Están comprendidos en esta partida los reflectores (llamados pantallas) esmaltados para lámparas eléctricas y de gas, los objetos sanitarios esmaltados (tales como bidets, orinales, irrigadores, escupidoras, etc.), y los utensilios de lechería en hierro, estafiados (bidones para el transporte de la leche y cubos para ordeñar, "bagnolets" y filtros para leche).		
	380	Cuchillos y trinchantes.....	Un kilo.....	4,00
	381	Tijeras.....	Un kilo.....	7,00
	382	Cuchillos.....	Un kilo.....	2,00
	445	Plumillas de cobre para escribir.....	Un kilo.....	9,60
	455	Aluminio en lingotes.....	100 kilos.....	7,00
		NOTA.—Está comprendido en esta partida el aluminio en bruto que no ha sido sometido a un procedimiento de laminación.		

NUMERO DEL ARANCEL DE ADUANAS ESPAÑOL	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	CANTIDAD ADEUDABLE	PESETAS ORO
458	Alambre de aluminio.....	100 kilos.....	28,00
459	Cables de alambre.....	100 kilos.....	38,00
462	Aluminio en manufacturas.....	Un kilo.....	5,50
463	Manufacturas de aluminio.....	Un kilo.....	5,00
466	Estaño en hojas para cápsulas.....	100 kilos.....	85,00
467	Idem id. con impresiones.....	100 kilos.....	115,00
479	Bismuto	100 kilos.....	40,00
Ex 495	Motores amovibles para bicicletas ordinarias hasta 15 kilos inclusive.....	100 kilos.....	88,00
502	Piezas sueltas para motores de combustión interna.....	100 kilos.....	135,00
502 bis	Carburadores	Unidad	32,00
Ex 503	Locomóviles y máquinas de vapor semifijas de más de 2.000 hasta 10.000 kilogramos.....	100 kilos.....	66,00
506	Motores de vapor de más de 10.000 hasta 50.000 kilogramos.....	100 kilos.....	62,00
Ex 506	Locomóviles y máquinas de vapor semifijas de más de 10.000 hasta 50.000 kilogramos.....	100 kilos.....	58,00
507	Motores de vapor de más de 50.000 kilogramos.....	100 kilos.....	52,00
510	Turbinas de vapor de 10 a 25 toneladas.....	100 kilos.....	32,00
>	Idem id. de más de 25 toneladas.....	100 kilos.....	29,00
511	Locomotoras para vía inferior a un metro.....	100 kilos.....	134,00
512	Idem para vía de un metro o más.....	100 kilos.....	104,00
513	Idem id. de 55 toneladas o más.....	100 kilos.....	84,00
<p>NOTA.—Los derechos de las partidas 511, 512 y 513 regirán mientras la producción nacional no satisfaga las necesidades del consumo interior.</p>			
514	Piezas sueltas para locomotoras.....	100 kilos.....	124,00
515	Locomotoras-grúas	100 kilos.....	75,00
516	Locomotoras eléctricas.....	100 kilos.....	80,00
517	Idem y otros vehículos.....	100 kilos.....	70,00
518	Ténderos	100 kilos.....	60,00
520	Motores hidráulicos de más de 500 hasta 2.000 kilos inclusive.....	100 kilos.....	54,00
521	Idem id. de más de 2.000 hasta 10.000 kilos inclusive.....	100 kilos.....	40,00
522	Idem id. de más de 10.000 kilos.....	100 kilos.....	30,00
Ad. 519 a 522	<p>NOTA.—Todas las partes y accesorios (reguladores de velocidad, reguladores de presión de agua, engranajes, compuertas de entrada, etcétera), importadas al mismo tiempo que el motor, serán consideradas como un todo y aforadas como si fuesen una sola máquina, decidiendo el peso total la partida que deberá aplicarse, con tal de que las piezas pertenezcan a la máquina con la cual son importadas.</p>		
Ex 524	Gasógenos y sus piezas sueltas.....	100 kilos.....	55,00
529	Máquinas elevadoras de más de 500 a 3.000 kilos inclusive.....	100 kilos.....	54,00
530	Idem id. de más de 3.000 kilos.....	100 kilos.....	45,00
531	Volantes para máquinas de todas clases.....	100 kilos.....	38,00
537	Máquinas herramientas para trabajar metales de 4.001 a 10.000 kilos inclusive.....	100 kilos.....	45,00
538	Idem id. de más de 10.000 kilos.....	100 kilos.....	27,00
540	Idem para aserrar, etc., de más de 250 a 500 kilos inclusive.....	100 kilos.....	68,00
541	Idem id. id., de más de 500 a 1.500 kilos inclusive.....	100 kilos.....	48,00
542	Idem id. id., de más de 1.500 kilos.....	100 kilos.....	40,00
543	Aparatos y útiles para las anteriores máquinas.....	100 kilos.....	72,00
548 a)	Terrajas hasta un kilo de peso por unidad.....	Un kilo.....	12,00
548 e)	Brocas hasta 15 m/m de diámetro.....	Un kilo.....	16,00
548 f)	Idem de más de 15 hasta 40 m/m.....	Un kilo.....	8,00
Ex 567	Distribuidores de abonos.....	100 kilos.....	40,00
577	Maquinaria de molinería y sus piezas sueltas.....	100 kilos.....	68,00
580	Idem de imprenta y litografía.....	100 kilos.....	27,00
582	Idem para fabricar papel.....	100 kilos.....	42,00
585	Máquinas de todas clases para movimiento de fluidos de más de 100 a 500 kilos inclusive.....	100 kilos.....	85,00
586	Idem id. de más de 500 a 5.000 kilos.....	100 kilos.....	64,00
587	Idem id. id. de más de 5.000 kilos.....	100 kilos.....	28,00
Ad. 584 a 587	<p>NOTA.—Están comprendidos en estas partidas los compresores, bombas de vacío y ventiladores.</p>		
590	Maquinaria no comprendida, hasta 50 kilos inclusive.....	100 kilos.....	90,00
591	Idem id. de más de 50 hasta 500 kilos inclusive.....	100 kilos.....	80,00
592	Idem id. de más de 500 a 1.500 kilos inclusive.....	100 kilos.....	70,00
593	Idem id. de más de 1.500 kilos.....	100 kilos.....	50,00
Ex 593	Máquinas frigoríficas y de congelación de más de 1.500 kilos.....	100 kilos.....	48,00
593 ter	Maquinaria para la trituración de minerales.....	100 kilos.....	12,00
<p>NOTA.—Están comprendidos en esta partida los trituradores de minerales, carbón, cal, cemento, piedras y tierra.</p>			

NUMERO DEL ARANCEL DE ADUANAS ESPAÑOL	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	CANTIDAD ADEUDABLE	PESETAS ORO
599	Ruedas de engranaje de hierro y acero, hasta cinco kilos inclusive.	100 kilos.....	275,00
600	Idem id. de más de cinco a 10 kilos inclusive.....	100 kilos.....	190,00
601	Idem id. de más de 10 a 100 kilos inclusive.....	100 kilos.....	135,00
615	Accesorios para máquinas.....	100 kilos.....	123,00
Ex 616	Contadores para agua y gas de más de 50 kilogramos.....	Un kilo.....	3,20
624	Dinamos, electromotores de más de 500 a 1.000 kilos.....	100 kilos.....	108,00
625	Idem id. de 1.000 a 3.000 kilos inclusive.....	100 kilos.....	67,00
626	Idem id. de 3.000 a 5.000 kilos inclusive.....	100 kilos.....	45,00
627	Idem id. de más de 5.000 kilos.....	100 kilos.....	38,00
<p>NOTA A LAS PARTIDAS 620 A 627.—Un generador eléctrico, con su excitatriz acoplada, será considerado como una sola máquina completa.</p>			
Ex 629	Grupos electrógenos y máquinas conmutatrices de más de 100 kilos.	100 kilos.....	48,00
Ad. 628 y 629	Los basamentos serán considerados como partes integrantes de las máquinas respectivas, y serán aforados según las partidas del Arancel correspondiente a aquéllas.		
633	Interruptores, cortacircuitos de 1 a 100 kilos.....	100 kilos.....	90,00
	Idem id. de 100 a 1.000 kilos.....	100 kilos.....	80,00
	Idem id. de 1.000 a 5.000 kilos.....	100 kilos.....	80,00
	Idem id. de más de 5.000 kilos.....	100 kilos.....	80,00
643	Aparatos telegráficos y telefónicos.....	Un kilo.....	2,00
665	Arpas.....	Un kilo.....	5,00
678	Acordeones, aristonos.....	Un kilo.....	5,00
<p>NOTA.—Las armónicas de boca están incluidas en esta partida.</p>			
681	Instrumentos de medición.....	Un kilo.....	1,00
682	Aparatos para astronomía.....	Un kilo.....	15,00
684	Gafas, lentes, lupas.....	Un kilo.....	24,00
703	Relojes de bolsillo de oro o platino.....	Uno.....	24,00
704	Idem id. de plata.....	Uno.....	6,40
705	Idem id. de otros metales.....	Uno.....	4,00
706	Idem de pulsera de oro o platino.....	Uno.....	32,00
707	Idem id. de plata.....	Uno.....	4,80
708	Idem id. de otros metales.....	Uno.....	3,20
717	Máquinas de calcular.....	Un kilo.....	4,50
721	Velocipedos.....	Un kilo.....	2,40
722	Motocicletas.....	Un kilo.....	2,40
723	Accesorios para velocipedos y motocicletas.....	Un kilo.....	2,50
Ex 723	Bolas para cojinetes y juegos de bolas para velocipedos, motocicletas y side-cars, cuando no sean mayores que los usados en las motocicletas.....	Un kilo.....	2,20
729 y 730 A)	Automóviles hasta 800 kilos.....	Un kilo.....	1,00
B)	Idem de más de 800 a 1.200 kilos.....	Un kilo.....	1,20
C)	Idem de más de 1.200 a 1.600 kilos.....	Un kilo.....	1,40
D)	Idem de más de 1.600 a 2.000 kilos.....	Un kilo.....	1,60
E)	Idem de más de 2.000 a 2.400 kilos.....	Un kilo.....	2,00
F)	Idem de más de 2.400 kilos.....	Un kilo.....	2,40
731	Camiones.....	Un kilo.....	0,80
732	Armaduras, largueros.....	Un kilo.....	1,00
734	Carcasas para aeroplanos y dirigibles.....	Un kilo.....	2,50
733	Derivados, mitrados y clorados.....	100 kilos.....	150,00
734	Paranitranilina.....	100 kilos.....	200,00
735	Materias colorantes en polvo o cristales.....	Un kilo.....	4,00
736	Idem en pasta.....	Un kilo.....	2,00
737	Anil sintético.....	Un kilo.....	0,80
802	Aceite de hígado de bacalao sin purificar.....	100 kilos.....	6,40
803	Idem id. purificado o medicinal.....	100 kilos.....	9,60
804	Aceites animales impuros.....	100 kilos.....	3,20
805	Idem id. purificados.....	100 kilos.....	8,00
816	Jabones de tocador sin perfumar.....	Un kilo.....	2,00
817	Idem id. perfumado.....	Un kilo.....	2,00
818	Jabones industriales.....	100 kilos.....	20,00
819	Jabones medicinales.....	Un kilo.....	3,00
823	Perfumería con alcohol.....	Un kilo.....	6,50
824	Perfumerías de otras clases.....	Un kilo.....	4,00
Ex 826	Salicilatos de amilo y metilo.....	Un kilo.....	3,20
853	Azufre en bruto, sin moler, y el fundido.....	100 kilos.....	2,70
854	Azufre refinado, sin moler.....	100 kilos.....	4,00
855	Idem id., molido y flor de azufre.....	100 kilos.....	5,00
864	Silicatos alcalinos sólidos.....	100 kilos.....	20,00
872	Aguas minerales.....	Hectolitro.....	32,00
874	Salas de aguas minerales.....	Un kilo.....	0,30

NUMERO DEL ARANCEL DE ADUANAS ESPAÑOL		DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	CANTIDAD ADEUDABLE	PESETAS ORO
	883	Compuestos de insecticidas.....	100 kilos.....	4,00
	886	Nitratos sintéticos.....	100 kilos.....	0,80
Ex	900	Anhidridos sulfúrico y sulfuroso.....	100 kilos.....	16,00
	901	Acido cianhídrico y cianuros no expresados.....	100 kilos.....	8,00
Ex	906	Acido cítrico.....	100 kilos.....	70,00
	913	Acidos tartáricos.....	100 kilos.....	75,00
	913	Idem oxálico y oxalatos comerciales.....	100 kilos.....	28,00
	919	Idem fórmico.....	100 kilos.....	54,00
	931	Cloroformo, clorol y cloruro de metilo.....	Un kilo.....	4,00
	944	Metol, hidroquinina.....	100 kilos.....	160,00
	946	Antipirina, fenacetina.....	Un kilo.....	3,20
	948	Salicilatos y benzoatos de sosa, litina.....	Un kilo.....	1,25
	952	Tricloretileno.....	100 kilos.....	8,00
Ex	953	Nitrato de sosa (NO ² Na).....	100 kilos.....	24,00
Ex	971	Bicloruro de estaño.....	100 kilos.....	32,00
	982	Cápsulas, píldoras.....	Un kilo.....	3,20
	983	Vinos medicinales.....	Un kilo.....	3,20
	984	Medicamentos con azúcar, sin alcohol.....	Un kilo.....	4,00
	985	Idem id., con alcohol.....	Un kilo.....	4,80
	986	Las demás especialidades farmacéuticas.....	Un kilo.....	4,80
	989	Preparados opoterápicos u organoterápicos.....	Un kilo.....	3,00
Ex	1.001	Extracto de quina.....	100 kilos.....	30,00
	1.006	Extractos medicinales.....	100 kilos.....	120,00
Ex	1.081	Papel matamoscas.....	100 kilos.....	55,00
	1.069	Papel de fumar en librillos.....	Un kilo.....	2,00
	1.077	Tarjetas postales y fotografías.....	Un kilo.....	2,40
	1.073	Cuadros y estampas en un solo color.....	Un kilo.....	2,50
	1.079	Idem id. en varios colores.....	Un kilo.....	3,00
	1.080	Idem id. impresos por procedimientos heliográficos.....	Un kilo.....	2,50
Ex	1.084	Diccionarios en alemán-español o español-alemán.....	100 kilos.....	160,00
	1.086	Libros litúrgicos en latín.....	100 kilos.....	160,00
	1.142	Tejidos de algodón, labrados, de más de 230 gramos por metro cuadrado.....	Un kilo.....	6,50
	1.143	Idem de más de 180 a 230 gramos m. ²	Un kilo.....	7,00
	1.144	Idem de más de 130 hasta 180 gramos m. ²	Un kilo.....	3,00
	1.179	Cáñamo en rama.....	100 kilos.....	7,00
	1.180	Idem rastrillado.....	100 kilos.....	9,00
	1.185	Hilaza de cáñamo hasta el núm. 20.....	100 kilos.....	135,00
	1.186	Idem id. del núm. 21 al 50.....	100 kilos.....	171,00
	1.187	Idem id. del núm. 51 en adelante.....	100 kilos.....	189,00
	1.188	Idem de yute hasta el núm. 10.....	100 kilos.....	20,00
	1.188 bis	Hilo sisal para gavillar.....	100 kilos.....	111,00
	1.189	Hilaza de yute del núm. 11 al 20.....	100 kilos.....	23,00
	1.190	Idem id. del núm. 21 en adelante.....	100 kilos.....	43,00
	1.191	Hilo torcido, lino, cáñamo, hasta 10 gramos.....	Un kilo.....	3,80
	1.192	Bramante, cordelería, de 10 a 50 gramos.....	100 kilos.....	110,00
	1.193	Idem id., de más de 50 gramos.....	100 kilos.....	90,00
	1.194	Tejidos de cáñamo, lino o ramio hasta 10 hilos.....	Un kilo.....	2,35
	1.195	Idem id. de 11 a 20.....	Un kilo.....	11,40
	1.196	Idem id. de 21 hilos en adelante.....	Un kilo.....	19,00
	1.197	Idem id., labrados, hasta 20 hilos.....	Un kilo.....	7,60
	1.198	Idem de 21 en adelante.....	Un kilo.....	11,40
	1.199	Terciopelos, felpas.....	Un kilo.....	5,70
	1.220	Lanas que pierdan de su peso en el lavado más del 50 por 100.....	100 kilos.....	25,00
	1.221	Idem id. de 30 a 50 por 100.....	100 kilos.....	35,00
	1.222	Idem id. de menos del 30 por 100.....	100 kilos.....	70,00
	1.223	Trapos de lana en bruto.....	100 kilos.....	4,00
	1.224	Idem id. carbonizados.....	100 kilos.....	0,40
	1.225	Desperdicios de lana.....	100 kilos.....	53,00
	1.226	Barbas de estambre.....	100 kilos.....	55,00
	1.231	Hilados de lana cruda, a un cabo, hasta 50,5 metros.....	Un kilo.....	4,00
	1.232	Idem de 50,5 hasta 70,5 metros.....	Un kilo.....	4,25
	1.233	Idem de más de 70,5 metros.....	Un kilo.....	5,25
	1.234	Hilados de lana, a un cabo, teñidos, hasta 50,5 metros.....	Un kilo.....	4,25
	1.235	Idem id. de más de 50,5 hasta 70,5 metros.....	Un kilo.....	5,00
	1.236	Idem id. de más de 70,5 metros.....	Un kilo.....	6,00
	1.237	Idem torcidos a dos o más cabos, sin teñir, hasta 50,5 metros.....	Un kilo.....	4,25
	1.238	Idem id., de más de 50,5 hasta 70,5 metros.....	Un kilo.....	5,00
	1.239	Idem id. de más de 70,5 metros.....	Un kilo.....	6,00
	1.240	Idem id. teñidos hasta 50,5 metros.....	Un kilo.....	4,50
	1.241	Idem id. de 50,5 hasta 70,5 metros.....	Un kilo.....	5,00
	1.242	Idem id. de más de 70,5 metros.....	Un kilo.....	6,00
	1.243	Alfombras de nudos.....	Un kilo.....	8,00
	1.246	Feltros en crudo.....	Un kilo.....	1,75
	1.247	Idem de menos de 300 gramos por m. ²	Un kilo.....	2,00

NUMERO DEL RANSEL DE ADUANAS ESPAÑOL	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	CANTIDAD	
		ADEUDABLE	PESETAS ORO
1.248	Pielros de 300 gramos en adelante.....	Un kilo.....	2,00
1.249	Idem reforzados.....	Un kilo.....	1,75
1.252	Tejidos de lana hasta 150 gramos m ²	Un kilo.....	18,00
1.253	Idem id. de 150 a 250 gramos.....	Un kilo.....	16,00
1.254	Idem id. de 250 a 450 gramos.....	Un kilo.....	14,00
1.255	Idem id. de más de 450 gramos.....	Un kilo.....	12,00
1.260	Felpas y terciopelos.....	Un kilo.....	8,00
1.261	Astracanes	Un kilo.....	5,60
1.263	Tejidos de punto de lana hasta 300 gramos.....	Un kilo.....	13,50
1.264	Idem id. de camisetas, pesando más de seis kilos docena.....	Un kilo.....	7,50
1.265	Idem id. de tres a seis kilos docena.....	Un kilo.....	13,50
1.266	Idem id. hasta tres kilos docena.....	Un kilo.....	16,50
1.267	Idem id. en medias y calcetines de más de 1.200 gramos o de 800 gramos, respectivamente.....	Un kilo.....	13,50
1.268	Idem id. de más de 800 a 1.200 gramos, o de 500 a 800, respectiva- mente	Un kilo.....	18,00
1.269	Idem id. hasta 800 ó 500 gramos, respectivamente.....	Un kilo.....	22,50
1.270	Guantes y mitones de más de 900 gramos por docena.....	Un kilo.....	16,50
1.271	Idem id. hasta 900 gramos por docena.....	Un kilo.....	32,00
1.272	Toquillas	Un kilo.....	13,50
1.273	Encajes	Un kilo.....	16,20
1.274	Tejidos de pelo.....	Un kilo.....	5,40
Ex 1.274	Correas para transmisiones de pelo de camello.....	Un kilo.....	4,80
1.275	Galones de lana.....	Un kilo.....	5,00
1.276	Trencillas de lana.....	Un kilo.....	3,60
1.277	Pasamanería de lana.....	Un kilo.....	6,75
1.283	Seda hilada en crudo, torcida.....	Un kilo.....	5,00
1.284	Idem id. blanqueada.....	Un kilo.....	6,00
1.288	Idem artificial sin torcer.....	Un kilo.....	2,40
1.289	Idem id. sin torcer, teñida.....	Un kilo.....	3,20
1.290	Idem id. torcida, en su color natural o blanqueada.....	Un kilo.....	3,20
1.291	Idem id. torcida y teñida.....	Un kilo.....	5,00
1.296	Tejidos de seda cruda para cedazos.....	Un kilo.....	12,00
1.297	Idem id. crudos.....	Un kilo.....	36,00
1.298	Idem id. teñidos.....	Un kilo.....	40,80
Ex 1.298	Cintas de seda, de borra de seda o de seda artificial.....	Un kilo.....	40,80
1.302	Tejidos de seda con mezcla, crudo.....	Un kilo.....	17,60
1.303	Idem id. blanqueados, teñidos.....	Un kilo.....	22,50
1.306	Terciopelo	Un kilo.....	42,00
1.307	Idem con mezcla.....	Un kilo.....	22,00
1.308	Tejidos de punto de más de 250 gramos por metro cuadrado.....	Un kilo.....	25,00
1.309	Idem id. hasta 250 gramos por metro cuadrado.....	Un kilo.....	40,00
1.310	Idem de punto de seda en camisetas de más de tres kilos la docena.....	Un kilo.....	35,00
1.311	Idem id. hasta tres kilos la docena.....	Un kilo.....	44,00
1.312	Idem id. en medias o calcetines de más de 600 o de 400 gramos, respectivamente, la docena.....	Un kilo.....	40,00
1.313	Idem id. hasta 600 ó 400 gramos, respectivamente.....	Un kilo.....	56,00
1.314	Guantes o mitones de seda, de más de 200 gramos la docena.....	Un kilo.....	45,00
1.315	Idem id. hasta 200 gramos la docena.....	Un kilo.....	75,00
1.316	Toquillas	Un kilo.....	43,00
1.317	Rules lisos.....	Un kilo.....	48,00
1.318	Idem bordados.....	Un kilo.....	56,00
1.319	Blondas	Un kilo.....	72,00
1.320	Pasamanería de seda.....	Un kilo.....	20,00
Ex 1.320	Trencillas, trenzados, laizes o bandas para la sombrerería.....	Un kilo.....	20,00
1.321	Aves vivas o muertas.....	Un kilo.....	1,20
1.328	Polvo de pescado.....	100 kilos.....	20,00
1.331	Conservas de pescado.....	100 kilos.....	28,80
1.333	Ostras	100 kilos.....	19,20
1.349	Legumbres secas no expresadas.....	100 kilos.....	5,00
1.350	Harinas de legumbres.....	100 kilos.....	8,00
1.391	Licores y aguardientes compuestos.....	Hectolitro	400,00
1.395	Vinos espumosos.....	Litro	5,60
1.397	Vinos generosos.....	Litro	2,40
1.398	Los demás vinos.....	Hectolitro	60,00
1.399	Idem en botellas.....	Hectolitro	80,00
1.408	Leche en polvo.....	Un kilo.....	1,00
1.409	Leche conservada.....	100 kilos.....	100,00
Ex 1.418	Quesos de pasta dura, en piezas de 40 kilogramos o más de peso cada uno, así como los quesos en caja, tipo Ementhal y Gruyère.....	Un kilo.....	1,20
1.421	Sardinias en conserva, en latas.....	100 kilos.....	40,00
1.422	Conservas vegetales.....	Un kilo.....	2,40
1.425	Conservas no comprendidas en otras partidas.....	Un kilo.....	2,40
1.426	Salsas y mostaza.....	Un kilo.....	2,40
1.427	Extractos de carne.....	Un kilo.....	0,80
1.429	Dulces	Un kilo.....	2,80

NUMERO DEL ARANCEL DE ADUANAS ESPAÑOL	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	CANTIDAD	
		ADEUDABLE	PESETAS ORO
1.445	Ambar y otros, en objetos para adornos de las personas.....	Un kilo.....	11,00
1.446	Idem íd. en otros objetos.....	Un kilo.....	7,00
1.462	Celuloide en peines lisos.....	Un kilo.....	7,00
1.463	Idem íd. calados.....	Un kilo.....	18,00
1.464	Idem íd. adornados con piedras y puntos.....	Un kilo.....	36,00
1.465	Idem íd. en objetos para adorno de las personas.....	Un kilo.....	11,00
1.466	Idem íd. en otros objetos.....	Un kilo.....	7,50
1.471	Botones de asta.....	Un kilo.....	6,50
Ex 1.471	Botones y gemelos de corzo.....	Un kilo.....	6,00
1.474	Brochas.....	Un kilo.....	1,75
1.475	Pinceles.....	Un kilo.....	2,50
1.476	Cepillos de crin, sin tapas.....	Un kilo.....	3,00
1.477	Idem íd. con tapas.....	Un kilo.....	7,00
1.485	Flores artificiales de tela.....	Un kilo.....	20,00
1.486	Idem íd. de otras materias.....	Un kilo.....	10,00
1.497	Correas de transmisión, de caucho.....	Un kilo.....	3,50
Ex 1.497	Hojas de caucho no vulcanizado, reforzado de algodón, para la fabricación de neumáticos tipos "Cord".....	Un kilo.....	3,20
1.498	Caucho en llantas y bandajes macizos.....	Un kilo.....	2,50
1.499	Idem en íd. con armadura metálica.....	Un kilo.....	2,00
1.500	Idem en cámaras de aire.....	Un kilo.....	6,40
1.501	Idem en cubiertas.....	Un kilo.....	4,80
1.502	Idem en objetos para usos domésticos, ortopédicos o medicinales.....	Un kilo.....	6,40
1.503	Idem en peines.....	Un kilo.....	5,00
1.504	Idem en calzado y tacones.....	Un kilo.....	4,00
1.505	Idem en sobaqueras.....	Un kilo.....	7,00
1.506	Idem en otros objetos.....	Un kilo.....	6,00
1.509	Tejidos impregnados o recubiertos de caucho, de más de 800 gramos de peso el metro cuadrado.....	Un kilo.....	7,00
1.510	Idem íd. de más de 400 hasta 800 gramos.....	Un kilo.....	6,00
1.511	Idem íd. hasta 400 gramos.....	Un kilo.....	5,00
1.512	Idem elásticos para calzado.....	Un kilo.....	7,00
1.513	Cintas elásticas.....	Un kilo.....	7,00
1.514	Idem íd. confeccionadas.....	Un kilo.....	8,50
1.515	Impermeables confeccionados.....	Un kilo.....	10,00
1.516	Hules y encerados.....	Un kilo.....	0,50
1.524	Juguetes de celuloide.....	Un kilo.....	10,00
1.525	Idem de caucho.....	Un kilo.....	7,00
1.526	Idem de tejidos o fibras textiles.....	Un kilo.....	6,00
1.527	Idem de porcelana.....	Un kilo.....	5,00
1.528	Idem de metal.....	Un kilo.....	6,00
1.529	Idem de madera o cartón.....	Un kilo.....	5,00
1.530	Idem de otras materias.....	Un kilo.....	5,00
1.532	Cascos de fieltro.....	Uno.....	1,60
1.534	Sombreros y gorras de paja.....	Uno.....	2,40
Ex 1.537	Sombreros de fieltro, de lana o pelo.....	Uno.....	3,20
1.539	Objetos de escritorio.....	Un kilo.....	4,00

Nota.—Cuando el número de la partida tenga el prefijo *ex*, se entenderá referida solamente al texto comprendido en el anejo. En caso contrario la concesión se refiere a la totalidad de la partida según su relación completa en el Arancel oficial español.

El Gobierno de España comunicará al Gobierno alemán, en el plazo más breve posible, las Autoridades o los Centros españoles a los que incumbirá la expedición de certificados de procedencia para acreditar a los vinos españoles comprendidos en la partida (80 A) del Arancel alemán contenida en el anejo A del presente "modus vivendi", al efecto de que los mismos puedan disfrutar del derecho convencional establecido en el citado anejo.

El modelo de dichos certificados será establecido por ambos Gobiernos de común acuerdo.

Queda entendido que en las partidas que vayan acompañadas del prefijo *ex*, la concesión que se hu-

biera otorgado no alcanzará a toda la partida sino a aquella parte de la misma que determinadamente se especificase.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 26 de Julio de 1924.—El Subsecretario, Fernando Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

Relación de las resoluciones de incapacidad, suspensión y destitución recaídas hasta la fecha de 17 de Julio del corriente año en 22 expedientes de los 230 resueltos por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia territorial de Cáceres, quedando 102 pendientes de resolución.

Suspensión, durante seis meses, de D. Emilio Sánchez Abril, Juez de Berzocana, comprendido en el artículo 4.º

del Real decreto de 5 de Abril último y número 4.º del 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Pedro Manga Cansado, Juez de La Morera, comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto y número 5 del 734 de la misma ley.

Incapacidad definitiva de D. Sebastián Pérez Moreuendo, ex Juez de Villanueva de la Vera, comprendido en la letra A del artículo 2.º en relación con el 4.º del referido Real decreto.

Incapacida por dos cuatrienios de D. Félix Mendoza Arias, ex Juez de la Coronada, comprendido en las mismas disposiciones que el anterior.

Destitución de D. Juan Agudo Nevado, Juez suplente de Albuera, comprendido en el artículo 4.º de dicho Real decreto.

Suspensión, durante seis meses, de D. José Fernández Núñez, Secretario de Cabanillas del Castillo, comprendido en la misma disposición y en el número 1.º del artículo 480 de la ley Orgánica.

Incapacidad por dos cuatrienios de D. Domingo Valencia Bonilla, ex Juez de Alía, comprendido en los artículos 2.º (letra A) y 4.º de dicho Real decreto.

Suspensión, durante tres meses, de D. Gregorio del Pozo y del Prado, Juez de Oliva de Mérida, comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto.

Incapacidad definitiva de D. Luis Guisado Romero, ex Juez de Rena, comprendido en la letra A del artículo 2.º y en el 4.º del mismo Real decreto.

Incapacidad definitiva de D. Gregorio Jiménez Ramos, ex Juez de Cabañas del Castillo, comprendido en las mismas disposiciones.

Suspensión, durante seis meses, de D. José Fernández Núñez, Secretario del mismo Juzgado, comprendido en el artículo 4.º del citado Real decreto.

Incapacidad definitiva de D. Luis Cortijo, ex Juez de Cabañas del Castillo, comprendido en los artículos 2.º (letra A) y 4.º del mismo Real decreto.

Destitución de D. Cosme Simón Baez, Juez de Torremenga, comprendido en el número 1.º del artículo 110 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Eugenio Serrano Gil, Juez de Torrejuncillo, comprendido en el artículo 4.º de dicho Real decreto, y número 5.º del 224 de la ley Orgánica.

Incapacidad definitiva de D. Celedonio Mateos y D. Emilio Sánchez, ex Juez y Secretario, respectivamente, de Robledollano, comprendidos en los artículos 2.º (letra A) y 4.º del Real decreto citado.

Incapacidad definitiva de D. Agustín Muñoz, ex Juez de Robledollano, comprendido en las mismas disposiciones.

Incapacidad definitiva de D. Apolinar Nevado Pavón, ex Juez de Torreorgaz, comprendido en las mismas disposiciones en relación con el número 5.º del artículo 224 de la ley Orgánica.

Incapacidad definitiva de D. Hideoonso Lao Romero, ex Juez de Valencia de Mombuey, comprendido en las mismas disposiciones del Real decreto citado.

Incapacidad de D. Agustín Romero Marcos, Fiscal de Ladrillar de Cabeza, hasta que sepa leer y escribir, comprendido en el artículo 2.º (letra A) del expresado Real decreto.

Incapacidad de D. José Sayago Romero, Juez de Monasterio, comprendido en el artículo 8.º de la ley de Justicia municipal.

Incompatibilidad de D. Dionisio Vivas Serrano, Fiscal de Nalpartida de Plasencia, comprendido en la misma disposición.

Relación de las resoluciones de incapacidad, suspensión y destitución recaídas hasta la fecha 19 de Julio del corriente año en los expedientes resueltos por la Junta depuradora de la justicia municipal de la Audiencia territorial de Oviedo, quedando ocho pendientes de resolución:

Suspensión, por el resto del cuatrienio, de D. Guillermo Bustelo, Fiscal municipal de Navia, comprendido en

el número 1.º del artículo 224 y 2.º del 3.º de la ley Orgánica.

Destitución de D. Eduardo López Casariego, Juez municipal de Tapia, por carecer de garantías de imparcialidad.

Incapacidad definitiva de D. Pedro Andrés Labrador, ex Juez de Parrés, comprendido en el número 5.º del artículo 734 de la ley Orgánica.

Incapacidad absoluta de D. Francisco de la Peña, ex Juez de San Antolín de Ibias, comprendido en el número 4.º del artículo 734 de la misma ley.

Multa de 25 pesetas a D. Ricardo García y D. Juan del Hoyo, Juez y Secretario, respectivamente, que fueron de Llanes, comprendidos en el número 9.º de la misma disposición.

Destitución de D. Estanislao Villanueva, Secretario de San Antolín de Ibias, comprendido en el número 1.º, artículo 110 y 4.º del 734 de la misma ley.

Destitución de D. José Muñoz, Juez de Beleño, comprendido en el número 5.º, artículos 7.º y 8.º del 734 de la misma.

Incapacidad de D. Fernando Blanco de Tapia, Juez municipal que fué de Sama de Langreo, comprendido en el núm. 4.º, artículo 734 de la misma.

Incapacidad de D. Ramón González Suárez, ex Secretario de Gozón, por carecer de prestigio necesario.

Destitución de D. Damián García San José, Secretario de Castrillón, por el mismo motivo.

Destitución de D. Jesús García Noriega, Secretario de Onís, por carecer de garantías de imparcialidad.

Destitución de D. José Antonio Martínez, Juez de Parrés, por negligente.

Incapacidad de D. José María de Faes, Juez que fué de Pola de Lena, para las dos próximas renovaciones ordinarias, por haberse significado en política y por el número 2.º del artículo 224 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Florentino Lóñez, Juez del Franco, comprendido en el núm. 5.º de la misma disposición, por carecer del prestigio necesario.

Destitución de D. Severiano Suárez, Juez de Coruña, por carecer de garantías de imparcialidad.

Destitución de D. Perfecto Alvarez, Juez de Castropol, por el mismo motivo.

Destitución de D. Rodolfo Manjón, Juez de Caravia, comprendido en el núm. 4.º del artículo 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Faustino Carbajal, Juez de Aller, comprendido en el núm. 5.º de la misma disposición.

Suspensión de los Jueces de Somiedo y de Nava, por el resto del cuatrienio.

Destitución de D. Constantino Barrero y D. José María Vailador, Juez y Secretario interino, respectivamente, de San Antolín de Ibias, por carecer del prestigio necesario.

Destitución de D. Pedro Fernández Rosón, Juez de Degaña, por carecer del prestigio necesario.

Destitución de D. Sebastián Al-

varez Fernández, Secretario de Degaña, como compendido en el número 1.º del artículo 110 de la ley Orgánica.

Ninguno de los expresados funcionarios es aspirante de la carrera judicial.

Relación de los acuerdos de destitución, suspensión e incapacidad, adoptados hasta la fecha 23 de Julio corriente por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia territorial de Albacete de los 82 expedientes examinados, restándole 41 para su resolución.

Incapacidad por un año de D. Antonio Ruiz Benavente, ex Juez municipal de Galasparra (Caravaca), como comprendido en la regla A) del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Abril último, y número 4.º del 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Francisco Blázquez Serrano, Juez municipal suplente de La Herrera, comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril y número 1.º del 110 de la ley Orgánica.

Incapacidad por un año de D. José Casanova Molina, ex Juez municipal de Villarrubia de los Ojos (Daimiel), comprendido en la regla A), artículo 2.º del Real decreto de 5 de Abril y número 4.º del 734 de la ley Orgánica.

Incapacidad por un año de D. Eusebio García Solís, ex Juez municipal suplente de la misma localidad, como comprendido en las mismas disposiciones que el anterior.

Suspensión por tres meses de don Daniel Sánchez Chanero, Juez municipal de Ahumado, comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril y número 4.º del 734 de la ley Orgánica.

Incapacidad por tres años de don Vicente Muñoz Aguilar, ex Juez municipal de Alcaraz, comprendido en la regla A), artículo 2.º del Real decreto de 5 de Abril y número 4.º del 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Pablo García Mateos, Juez municipal de Jumilla (Yecla), comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril y número 4.º del 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Balbino Contreras García, Juez de los Pozuelos de Calatrava (Almodóvar del Campo), comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril y número 5.º del 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Eustasio León Hidalgo, Secretario del mismo Juzgado, comprendido en las mismas disposiciones.

Destitución de D. Bonifacio Refincho Rubio, Fiscal de Zarza de Tajo, comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto y número 1.º, artículo 110 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Benito Moreno Seler, Juez de Las Mesas (Belmonte), comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto y número 4.º del 734 de la ley Orgánica.

Suspensión por un año de D. Antonio Luján Sáiz, Juez de Rubielos Altes (Motilla del Palancar), comprendido en las mismas disposiciones.

Destitución de D. Pío González Ca-

rrión, Fiscal municipal de Cartagena, comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto y número 5.º del 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Siro Plaza Fraile, Juez de Villarejo de Fuentes, comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto y número 1.º del 110 de la ley Orgánica.

Incapacidad por un año de D. Antonio Ruiz Urrea, ex Fiscal de Calasparra, comprendido en la regla A), artículo 2.º del mismo Real decreto, y número 5.º del 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Gregorio Jesús Córdoba Núñez, Juez de Ledaña, comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto y número 1.º del 110 de la referida ley.

Destitución de D. Tomás Alcocer Budia, Juez de Villalba del Rey, comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto y número 5.º del 734 de la misma ley.

Suspensión por un año de D. Cosme Gómez Gómez, Juez de Almenacid del Marquesado, comprendido en las mismas disposiciones.

INSTRUCCION PUBLICA Y BEL- LAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHI- VEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR- QUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Obras inscriptas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre del año 1924.

(Continuación.)

51.702.—El pecado blanco, comedia en tres actos, original; por don Pablo Cavestany (Pablo Cavestany y de Anduaga).

Barcelona. Imprenta Badia, 1923. 8.º con XI más 123 págs. (11.358.)

51.703.—Cien por cien de beneficio no existe sobre el precio de la venta de una mercancía; por C. Mirada (D. Carlos Miranda Guerra).

Barcelona. Ortega. Sin año (1923) 16.º apaisado, con 44 págs. (11.359.)

51.704.—Velli i Nou, revista en dos actos; letra de M. Sugrañés; por E. Clará Agudo (D. Enrique Clará Agudo).

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres páginas y portada. (11.361.)

51.705.—¡Amos, andal, schotis español; por J. F. Pacheco (D. José Fernández Pacheco y Campuzano).

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres páginas y portada. (32.791.)

51.706.—Tango meloso; por J. F. Pacheco (D. José Fernández Pacheco y Campuzano).

Ejemplar manuscrito.—Folio con siete páginas y portada. (32.792.)

51.707.—Elementa Theologiæ Moralís ad mentem S. Thomæ et ad Codicem Juris. Canonici accommodata; por R. P. Fr. Maximino Llanceza Alva-

rez).

Valladolid. Tipografía Domus Socialis Catholicae. Sin año (1923).—8.º menor, con XV, más 428 páginas. (464.)

51.708.—Serenata para violín y piano; por J. F. Pacheco (D. José Fernández Pacheco y Campuzano).

Madrid. Unión Musical Española, S. A., 1924.—Folio con cuatro páginas y cubierta. (32.794.)

51.709.—¡¡Gual! Fox-Shimmy-cómico. Por F. Gil Asensio (D. Federico Gil Asensio), la letra, y Sanna (don Francisco Sanna Migoni), la música.

Madrid. Unión Musical Española, S. A., 1924.—Folio con 4 páginas y cubierta. (32.794.)

51.710.—¡Hay que ver!, ¡Hay que ver!, sainete en un acto, dividido en tres cuadros; original de J. Vela y R. Moreno; por E. Fuentes (don Eduardo Fuentes Oejo).

Madrid. Sociedad de Autores Españoles, 1923.—Folio con 49 páginas. (32.796.)

51.711.—La Anunciación, poema dramático en tres estancias; ilustraciones musicales de Joaquín Turina; por D. Tomás Borrás y Bermejo el texto, y Fontanals (D. Manuel Fontanals García) los dibujos.

Madrid. Tipografía Artística, 1924.—8.º con 85 páginas. (32.798.)

51.712.—Ridiez, que pasa, cuplé; letra de Alejandro Méndez; por don Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (32.799.)

51.713.—Elementos de Neuropatología; por D. Luis Barraquer Fedré el texto y las fotografías.

Barcelona. Imprenta Oliva e Vilanova, 1923.—4.º con XIII, más 126 págs. (11.362.)

51.714.—La antelasa del Doctor, humorada picaresca en un acto, original; por D. Xavier de Congotica Bayona.

Ejemplar manuscrito.—4.º paisado con 21 hojas y portada. (11.364.)

51.715.—Diccionario de artes de pesca de España y sus Posesiones; por Benigno Rodríguez Santamaría.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, 1923.—Folio con XXXII, más 816 páginas, con grabados y 10 planos. (32.800.)

51.716.—Nocturno español; por D. Filippo Caffarelli y Bonecompagni.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, S. A., 1923.—Folio con 105 páginas y una hoja. (32.803.)

51.717.—Carmencha, novela vasca; por M. Aranaz Castellanos (don Manuel Aranaz Castellanos).

Málaga. Tipografía Cambrana, 1923.—8.º con 259 páginas. (32.804.)

51.718.—Calabazatorre, novela vasca; por M. Aranaz Castellanos (D. Manuel Aranaz Castellanos).

Ávila. Tipografía y encuadernación de Senén Hartés, 1923.—8.º con 303 páginas y una de índice. (32.805.)

51.719.—Cachalote, cuadros vascos, primera serie; por M. Aranaz Castellanos (Manuel Aranaz Castellanos).

Madrid. Imprenta Alburquerque,

1918.—8.º con 204 páginas y una de índice. (32.806.)

51.720.—La Casa.—Cómo se construye y edifica una vivienda; por don José Domenech Mansana.

Barcelona Imprenta de A. Ortega, sin año (1923).—8.º con 314 páginas y láminas. (11.365.)

51.721.—Estudios de Derecho hipotecario (Orígenes, sistemas y fuentes); por D. Jerónimo González y Martínez.

Madrid. Imprenta de Estanislao Maestre, 1924.—8.º con VII, mas 384 páginas y dos hojas. (32.807.)

51.722.—La punción lumbar. Técnica de la punción lumbar. Semiotecnia del líquido cefalorraquídeo. El líquido cefalorraquídeo en las distintas enfermedades. Aplicaciones terapéuticas de la punción lumbar; por Karl Eskuchen; prólogo de M. None; traducción de don José María de Corral García.

Madrid. Jiménez y Molina, 1923. 4.º con 246 páginas y dos láminas. (32.808.)

51.723.—En coche de plata, novela; por D. Augusto Martínez Olmedilla.

Madrid. Imprenta de "Alrededor del Mundo", 1923.—8.º con 217 páginas y tres de índice. (32.809.)

51.724.—El derecho a ser feliz, novela (Obras completas, tomo VIII); por D. Augusto Martínez Olmedilla.

Madrid. Imprenta de "Alrededor del Mundo", 1923.—8.º con 221 páginas. (32.810.)

51.725.—La Isla de Afrodita, revista en un acto y tres cuadros; por D. Eduardo Sánchez Martínez, bajo el pseudónimo de Eddy.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 16 páginas, dos de erratas y reparto y portada. (11.368.)

51.726.—La venida del tío; por D. Manuel Lajara García.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 53 páginas, una de personajes y portada. (11.369.)

51.727.—Los ordenanzas del Capitán; por D. Pedro Ariño Castarlenas.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 37 páginas, dos de erratas y personajes y portada. (11.370.)

51.728.—Las piernas de la mujer, cuplé; letra de D. Eduardo Zapata Pedrero, D. Pascual Espert Morera y D. Alvaro Retana y Ramirez de Arellano.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos páginas. (32.811.)

51.729.—La verdad desnuda (Sobre las relaciones entre España y América); por D. Constantino Suárez Fernández, con el pseudónimo de "Españolito".

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, 1923.—8.º con 185 páginas e índice. (32.812.)

51.730.—Ideas; por D. Constantino Suárez Fernández, con el pseudónimo de "Españolito".

Barcelona. B. Bauzá, 1921.—8.º con 293 páginas y tres hojas. (32.813.)

51.731.—Esclava... o reina; por M. Dolly; traducción de D. Ciro Bayo Seguro.

Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1921.—8.º con 267 páginas. (32.814.)

51.732.—El final de una Walkyria; por M. Dolly; traducción de don Pedro Morante y Mateos.

Madrid. Imprenta Helénica, 1923. 8.º con 336 páginas. (32.815.)

51.733.—Fundamentos del Derecho mobiliario y bases para la reorganización del Registro de la Propiedad en España; por D. Arturo Ventura y Solá.

Madrid. Imprenta Española, 1916. 4.º con 306 páginas y una de erratas. (706.)

51.734.—Curso moderno de dibujo dedicado a la enseñanza en las Escuelas de Comercio. Primera parte, Técnica científica; segunda parte, Arte comercial, texto y láminas; por D. Angel García Carrió, el texto y los dibujos.

Barcelona. Imprenta de A. Ortega.—Carpeta con tres cuadernos en folio y folio apaisado, con 28 páginas y una de índice el texto; XXII láminas la primera parte y XII la segunda.

51.735.—Elementos de Física; por Walter Gullmann; traducción de D. Julio Palacios Martínez.

Madrid. Imprenta de Eduardo de Arias, 1921.—4.º con cuatro hojas y 243 páginas. (32.816.)

51.736.—La familia de Miguel de Cervantes Saavedra. Apuntes genealógicos y biográficos, fundamentados en documentos cordobeses. Discurso...; por D. José de la Torre y del Cerro.

Córdoba. Imprenta La Comercial, 1923.—4.º con IV, más 116 páginas. (144.)

51.737.—El origen de los Nacimientos y la Poesía franciscana. Con motivo de un centenario (1923-1924).

Sevilla. Tipografía de A. Ruiz Toranzo, 1923.—4.º con 20 páginas. (1.099.)

51.738.—El honrado Concejo de la Mesta y la Asociación de Ganaderos del Reino; por D. Alfonso Adamuz Montilla.

Córdoba. Artes Gráficas Caparrós, 1922.—8.º con 105 páginas y una de índice. (146.)

51.739.—Tishcy, novela; por D. Manuel Acosta y Lara.

Madrid. Tipografía Artística, 1923. 8.º con 291 páginas. (32.818.)

51.740.—Biblioteca Filosófica de los grandes filósofos españoles. San Ignacio de Loyola; por D. Benjamín Marcos González.

Madrid. Imprenta de Caro Raggio.—8.º con XXIV, más 368 páginas, 4 hojas y IX láminas. (32.819.)

51.741.—Tres meses en Marruecos. Memorias de un viaje a las Misiones de Africa; por "Abou-Djebel", seudónimo de Antonio Pareja Serrada.

Madrid. Imprenta de Espinosa y Lamas, 1907-1908.—8.º con 199 páginas y colofón. (32.820.)

51.742.—Retazos de Historia. (Efe-mérides de la de España.); por D. Antonio Pareja Serrada.

Madrid. Artes Gráficas, 1915.—8.º con 275 páginas. (32.821.)

51.743.—Allá en el Rif...—Del amor y de la guerra; por D. Tomás Royo Barandiaran.

Zaragoza. Imprenta de "Heraldo de Aragón", 1922.—16.º con 112 páginas. (595.)

51.744.—Egoismes. Eshoe dramatie en un acte; por D. Pedro Comas Bantés.

Barcelona. A. Artis, impresor. Sin año.—8.º con 30 páginas. (11.373.)

51.745.—Recopilación legislativa sobre armas. Con 32 modelos y 52 formularios; por D. Pablo Martínez Delgado.

Madrid. Imprenta del Patronato de Intendencia, 1924.—16.º con 244 páginas y una hoja. (32.822.)

51.746.—Mio Cid (glosas); por don Angel Lacalle Fernández.

Madrid. Pasaje de Valdeceilla, 1923. 8.º con 80 páginas. (32.823.)

51.747.—Curso práctico de Francés; por Rafael Reyes (D. Rafael Reyes Rodríguez).

Madrid. Imprenta de G. Hernández y Galo Sáez.—8.º con 231 páginas y una de índice. (1.100.)

51.748.—Divinidad, Realeza, Humanidad; por D. Santiago López Muñoz.

Madrid. Calvario, 13, 1923.—8.º mayor con 78 páginas.

51.749.—Curso elemental de Derecho administrativo y Breves nociones de Derecho en general, Derecho civil, Derecho mercantil y Derecho político. Adaptado al plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de Madrid; por D. Gustavo Morales y de las Pozas.

Teruel. Imprenta y papelería de Villanueva, 1923.—4.º mayor con 341 páginas y tres hojas de índice. (19.)

51.750.—Puesta de sol. Reverie para violín con acompañamiento de piano; por D. Julio Francés Rodríguez.

Madrid. Unión Musical Española, S. A., 1924.—Folio con cinco páginas y portada la parte de piano y dos la parte de violín. (32.829.)

51.751.—¡Asaura! Andaluzada; por José S. Santonja. (D. José Santonja Santonja, la letra, y R. Yust (D. Ricardo Yust García), la música.

Madrid. Unión Musical Española, S. A., 1924.—Folio con cuatro páginas, una sin numerar, y portada. (32.831.)

51.752.—Anuario legislativo. Suplementos al Índice Legislativo Español. Corresponde a la legislación publicada durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 1923; por D. José Garzón Ruiz.

San Fernando. Tipografía F. Espín, 1923-24.—Cuatro cuadernos en 8.º con 25 páginas y tres sin numerar.

51.753.—Samba; por D. Joaquín Salvat Sintas.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (11.374.)

5y.754.—Cardiogramas, Flebogramas. Manual de Palografía fisiológica y clínica; por D. Miguel Gil Casares.

Madrid. Imprenta de Jaime Ralés Martín, 1924.—4.º con XII, más 216 páginas. (32.832.)

51.755.—Besos, shimmy; por R. Lorente (D. Ricardo Lorente Pastor).

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (11.375.)

51.756.—Abd-el-Kader, marcha mora; por D. Ricardo Lorente Pastor.

Barcelona. José María Parés.—4.º mayor con cuatro páginas y portada. (11.376.)

51.757.—El indio salvador, tango milonga; por D. Ricardo Lorente Pastor.

Sin lugar ni año (Barcelona,

1923). Sin imprenta (José María Parés.—Folio con 2 hojas. (11.377.))

51.758.—El prosedimiento, cuadros vascos. Segunda serie; por M. Aranz Castellanos (D. Manuel Aranz Castellanos).

Bilbao. Imprenta de José A. de Larchundi, 1913.—8.º con 208 páginas y una de índice. (32.833.)

51.759.—Urbanidad cívica y religiosa para texto de lectura en las Escuelas; por D. Nadal Garay y Estrany.

Palma de Mallorca. Tipografía Católica de S. Pizá, 1920.—8.º con 75 páginas y dos de índice. (251.)

51.760.—Ensayo de unas claves para el procedimiento de partes y productos vegetales de aplicación farmacéutica; por D. Joaquín Más y Guindal.

Madrid. Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús.—4.º con 145 páginas y dos de índice y erratas. (32.834.)

51.761.—Nociones cosmogónicas. Nuestro sistema planetario; por don Antonio Pareja Serrada.

Madrid. Imprenta de Julián Espinosa, 1912.—8.º con 177 páginas, y dos de índice. (32.835.)

51.762.—Guadalajara y su partido; por D. Antonio Pareja Serrada.

Guadalajara. Taller tipográfico de la Casa de Expositos, 1915.—8.º con 172 páginas. (32.836.)

51.763.—El Guajirito, canción cubana; por D. Ernesto Tecglen Berben, de la letra y música.

Madrid. Unión Musical Española, S. A. (1924).—Folio con tres páginas, una sin numerar y cubierta. (32.837.)

51.764.—Los Gavilanes, zarzuela en tres actos: Número 7, Escenas de la flor; número 4, Tango milonga; número 3, Fox-trot; número 6 b., Marcha; por J. Ramos (D. José Ramos Martín), la letra, y D. Jacinto Guerrero Torres la música. (32.839.)

51.765.—Aparatos topográficos. Comprobación, corrección y compensación; por D. José Fernández Ferrer.

Barcelona. Imprenta Elzeviriana, 1923.—8.º mayor, con 247 páginas. (32.840.)

51.766.—¡Tu...! ¡eh...!; por don Manuel Bertrán Reyna y D. Juan Costa Casal, la música, y D. Fidel Prado Duque y Ramuncho (seudónimo de D. Ramón Bertrán Reyna); la letra.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor apaisado, con 2 hojas. (32.841.)

51.767.—La dominguera; por don Manuel Bertrán Reyna la música y D. Pedro Fernández la letra.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor apaisado, con dos hojas. (32.842.)

51.768.—Flores de pasión, Fox de los besos. Juan María, Un ningún; por Donavilla, seudónimo de D. José Donato Vidal.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (11.383.)

51.769.—Consideraciones médico-legales sobre una pena de muerte de un epiléptico; por el Doctor Marcelo Sánchez Manzano.

Salamanca. Editorial Gráfica sal-

mantina, 1924.—4.º con ocho páginas. (281.)

51.770.—Los derroteros de la explotación forzosa. Disertación sometida a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; por D. Niceto Alcalá Zamora y Torres.

Madrid. Imprenta del Instituto Nacional de Sordomudos y Ciegos, 1922.—8.º en 103 páginas. (32.843.)

51.771.—Narraciones folklóricas; por D. Fausto Arocena Arregui.

San Sebastián. Librería e imprenta de San Ignacio de Loyola, 1923. 8.º con 65 páginas. (348.)

51.772.—Libro de Sigüenza; por D. Gabriel Miró Ferrer.

Barcelona. Eduardo Domenech, 1916.—8.º con 323 páginas e índice. (32.844.)

51.773.—Niño y Grande; por don Gabriel Miró Ferrer.

Madrid. Imprenta de R. Caro Raggio, 1922.—8.º con 208 páginas y una lámina. (32.845.)

51.774.—Figuras de la Pasión del señor; por D. Gabriel Miró Ferrer, el texto y H. Alsina Munné (don Hermenegildo Alsina Munné), las ilustraciones.

Barcelona. Eduardo Domenech. Tomo primero, 1916; tomo segundo, 1917.—231 páginas e índice y colofón el tomo primero y 314 y una hoja de índice y colofón el tomo segundo. (32.846.)

51.775.—Obras son amores..., entremés en prosa, de costumbres aragonesas, original; por Juan J. Bañolas (D. Juan Joaquín Bañolas y Liberós).

Zaragoza. Talleres Editoriales del "Heraldo", 1924.—8.º mayor con 18 páginas. (696.)

51.776.—Si vas a Calatayud; por D. Manuel Lajara García.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 55 páginas, dos de erratas y personajes y portada. (11.284.)

51.777.—Instantáneas marítimas; por D. Eugenio Rodríguez Arias.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 43 hojas, una de personajes y portada. (11.385.)

51.778.—¡Eh, noys cap al Pompeyal, revista en un acto; por don Manuel Lajara García.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º en 13 hojas, dos de erratas y personajes y portada. (11.386.)

51.779.—El cuenta de la bruja, revista en un acto y tres cuadros; por Eddy, seudónimo de D. Eduardo Sánchez Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º en 20 hojas, una de erratas y portada. (11.387.)

51.780.—El regreso de Don Juan, revista en un acto y cinco cuadros; por Eddy, seudónimo de D. Eduardo Sánchez Martínez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 20 hojas, una de erratas, reparto y portada. (11.388.)

51.781.—El sueño de un loco, revista en un acto y tres cuadros; por D. Eduardo Sánchez Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 22 hojas, una de erratas y portada. (11.390.)

51.782.—El año dos mil, revista

en un acto; por D. Eduardo Sánchez Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º en 19 hojas, dos de erratas y reparto y portada. (11.391.)

51.783.—Ideal pensión, revista en un acto; por D. Manuel Sánchez Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 13 hojas, dos de erratas y reparto y portada. (11.392.)

(Continuará.)

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Guillermo Alvarez Pérez, que solicita la autorización para aprovechar 5.000 litros de agua por segundo, derivados del río Miño, con destino a producción de energía para el funcionamiento de un molino harinero:

Resultando que el expediente se ha incoado ateniéndose en un todo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; que en la instancia en que se concreta la petición no se solicita la concesión de terrenos de dominio público, pero se prueba es propiedad del peticionario el terreno en que se ha de edificar la casa de máquinas, y se acompaña el resguardo que acredita el depósito del 1 por 100 del presupuesto total de las obras; que no se han presentado reclamaciones; que la División Hidráulica del Miño informa que la petición de que se trata no afecta al plan general de Obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902; que el Ingeniero D. Manuel Espárrago, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, que es el que ha confrontado el proyecto presentado por don Guillermo Alvarez, informa que el proyecto contiene todos los datos suficientes para poder emitir informe, contiene todos los detalles necesarios, por lo que cree puede accederse a lo solicitado por el peticionario nombrado, con arreglo a las condiciones que propone, con todo lo que están conformes el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobernador civil; que el Ingeniero jefe del Distrito forestal de Pontevedra y La Coruña informa puede accederse a lo solicitado, añadiendo a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra las que fija para protección y defensa de los peces y particularmente del salmón:

Considerando que no se han presentado reclamaciones y que son favorables al otorgamiento de la concesión todos los informes que por mandamiento de las disposiciones vigentes deben figurar en el expediente, todos los que figuran,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a

bien otorgar a D. Guillermo Alvarez Pérez la concesión para derivar cinco mil (5.000) litros de agua por segundo de río Miño, haciéndose la derivación en el sitio denominado "Parada", Ayuntamiento de Creciente, provincia de Pontevedra, y comprendiendo la presa proyectada, además del citado término municipal, el sitio denominado "Los Baños" (frente al balneario de Cortegada), Ayuntamiento de Cortegada, provincia de Orense; destinándose el aprovechamiento a fuerza motriz para un molino harinero, sujetándose la concesión a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán ateniéndose exactamente al proyecto que ha servido de base a esta concesión, que es el firmado por el Ingeniero don César Conti en Orense a 16 de Abril de 1923.

2.ª Todas las obras que comprenden de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero jefe de Obras públicas de Pontevedra, e Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura, en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo, de los días en que dé principio y termine las obras de esta concesión.

3.ª Las obras deberán dar principio dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la misma fecha.

4.ª En la coronación del muro de la presa se practicará una abertura o rebaje de 0,25 metros de profundidad, y 0,60 metros de extensión a 12 metros de distancia del ángulo que forma dicho muro con el de defensa de la orilla derecha.

5.ª En la entrada del canal se colocará un bastidor provisto de rejillas, lo suficientemente fuerte para que soporte sin romperse, no sólo el empuje de la masa líquida, sino también el de las hojas, ramillas, etc., que el agua arrastre.

6.ª Los huecos o luces, sean cuadrados o poligonales, de dicho enrejillado o alambrado nunca deberán exceder de centímetro y medio en su dimensión mayor.

7.ª El concesionario deberá mantener siempre perfectamente limpia y bien conservada la rejilla prescrita por las condiciones anteriores.

8.ª Como punto de referencia definitivo de la coronación de la presa, deberá construir el concesionario un mojón o pilarote de un volumen mínimo de un metro cúbico, fuera de la zona afectada por las máximas avenidas del río Miño y lo más próximo posible a la presa y perfectamente cimentado; será de hormigón de cemento portland de primera calidad o de sillería, y en su coronación se empotrará con pernios una placa de fundición que exprese de un modo claro el desnivel de aquella con relación a la coronación de la presa.

9.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero jefe de Obras públicas o Ingeniero subalter-

no afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, en la que constará el desnivel de la coronación de la presa en relación a la referencia definitiva ordenada por la condición anterior; dicha acta se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda emerse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

10. El depósito provisional subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

11. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

12. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta aquella.

13. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º

y 6.º, en lo que le sea aplicable, del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

14. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

15. Todas las obras de cualquier clase o índole que comprendan esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

16. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

17. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

18. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios cuya aplicación no esté suspendida o que no estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones, de las vigentes leyes de Aguas y General de Obras públicas.

19. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley General de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiéndose conformado el interesado con las preinsertas condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en su expediente, lo participo a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924. El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, P. A.: E. Ballenilla. Señor Gobernador civil de Pontevedra.